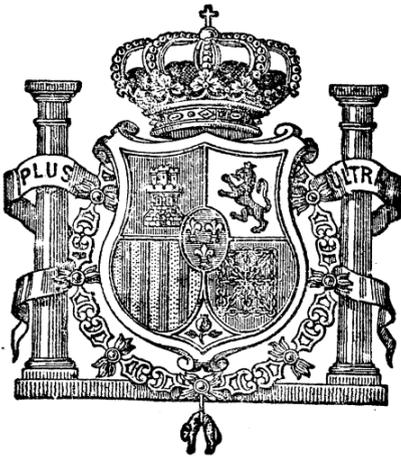


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

|  |                      |    |
|--|----------------------|----|
| MADRID.....  | Por un mes, pesetas. | 5  |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS<br>BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses.....  | 20 |
| ULTRAMAR.....  | Por tres meses.....  | 30 |
| EXTRANJERO.....  | Por tres meses.....  | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú se presentó un escrito, en el cual denunciaba D. Miguel Guansé los hechos siguientes: no haberse verificado en legal forma la notificación del apremio de primer grado al denunciante para hacer efectivo cierto descubrimiento del empréstito de 175 millones de pesetas: haber decretado el Alcalde D. Lorenzo Pagés el embargo y venta de los bienes de varios deudores, y la entrada en el domicilio de estos sin cumplir previamente los requisitos legales: que el embargo se hizo con autorización de Pagés cuando este no era ya Alcalde: que se hizo la notificación del apremio de segundo grado de una manera contraria a las disposiciones vigentes en la materia; y que el actual Alcalde de Villanueva y Geltrú, al no querer anular el embargo verificado en los bienes del denunciante, había aprobado todas las irregularidades ó inexactitudes cometidas al ejecutarlo:

Que admitida la denuncia, y practicadas varias diligencias sumarias por el Juzgado, acordó este remitir lo actuado á la Audiencia por ser la competente para conocer de los hechos denunciados, puesto que se trataba de delitos que de ser ciertos habrían sido cometidos por funcionarios del orden administrativo que ejercían autoridad:

Que en tal estado la causa, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que los procedimientos para la cobranza de los descubiertos en favor de la Hacienda son puramente administrativos, sin que puedan mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados; y citaba el Gobernador el art. 67 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Real decreto de 7 de Octubre de 1863, el artículo 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y el 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda:

Que el Juzgado remitió lo actuado á la Audiencia; y sustanciado el incidente de competencia, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando para ello que no se trata de ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en las causas, y que los Tribunales tienen facultad para perseguir los delitos, que puedan cometerse por los funcionarios que entiendan en el procedimiento administrativo de apremio; y citaba la Sala el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 94 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 28 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas

de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, según el cual los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias:

Visto el art. 94 de la propia instrucción, que preceptúa que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por los delitos y faltas que cometan con motivo de la respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el art. 95 de la instrucción citada, con arreglo á cuyas disposiciones, cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificable un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios sacados del expediente original al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda según corresponda con arreglo á derecho:

Visto el art. 66 de la ley provincial, que dice: «Las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.»

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual en toda especie de cargas generales provinciales ó municipales:

Considerando:

1.º Que en virtud de las disposiciones citadas, corresponde á la Administración, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa en su caso, el examen de los hechos denunciados, puesto que todos ellos se refieren á faltas cometidas en el procedimiento de apremio para hacer efectivas algunas cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas:

2.º Que una vez declarada por la Administración la existencia de una acción justificable, pueden los particulares hacer uso del derecho de que se crean asistidos para perseguir criminalmente á los autores del hecho constitutivo de la acción penable:

3.º Que existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales, y se está por consiguiente en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Resano pidiendo que se indulte á su hermano Fausto Resano Perez de la pena de seis años y seis días de prisión mayor que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por los delitos de atentado contra un agente de la Autoridad y homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Fausto Resano Perez del resto de la pena de seis años y seis días de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Leon Muñoz del Agua pidiendo indulto de la pena de 12 años y un día de cadena que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de falsificación de un documento público, y que consistió en haberse consignado indebidamente en un acta del Ayuntamiento de Saelices, de que el penado era Alcalde, el desistimiento en un expediente de quintas incoado por una madre viuda en favor de su hijo por tener otro en el servicio de las armas:

Considerando que el reo ha observado una conducta ejemplar ántes y despues de delinquir; que la parte agraviada le perdona; que no se sabe si hubo ó no perjuicio de tercero, porque se ignora si la Diputación provincial hubiera admitido como buena la exención alegada, y que en el supuesto de que lo hubiese sido, el perjuicio queda subsanado con la indemnización de 2.000 pesetas á que se condenó al recurrente y sus co-reos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, que propone la remisión total de la pena, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un día de cadena á que fué condenado Leon Muñoz del Agua en la causa de que va hecho mérito por la de dos años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## RECTIFICACION.

En el estado expresivo de la clasificación de los Registros de la propiedad, publicado en la GACETA de ayer, se consignó equivocadamente que la fianza del Registro de Hervás es de 1.725 pesetas, y la del de Toledo 5.000; debiendo decirse que es de 1.425 y 2.500 pesetas respectivamente.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Capitan general de Cataluña el Teniente General D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Luis Prendergast y Gordon, Marqués de Victoria de las Tunas.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES DECRETOS.

Habiendo dejado de pertenecer á la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública D. Manuel Becerra, que en concepto de Senador del Reino formaba parte de la Junta creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado,

Vengo en nombrar Vocal de la expresada Junta, de conformidad con lo prescrito en el citado artículo y lo propuesto por el Ministro de Hacienda, á D. Cayo Quiñones y Leon, Marqués de San Carlos, Senador del Reino, é individuo de la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

Habiendo dejado de pertenecer á la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública D. José Ignacio Escobar, que en concepto de Diputado á Cortes formaba parte de la Junta creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado,

Vengo en nombrar Vocal de la expresada Junta, de conformidad con lo prescrito en el citado artículo y lo propuesto por el Ministro de Hacienda, á D. Rafael Cabezas y Montemayor, Diputado á Cortes é individuo de la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

Habiendo cesado en el cargo de Consejero de Estado D. José Garcia Barzanallana, que en tal concepto formaba parte de la Junta creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado,

Vengo en nombrar Vocal de la expresada Junta, de conformidad con lo prescrito en el citado artículo y lo propuesto por el Ministro de Hacienda, á D. Estanislao Suarez Inclán, Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

## REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Una de las exigencias más imperiosas de la Administracion, estimada por este Ministerio como ineludible deber, es la de procurar á todo trance que los funcionarios públicos reúnan las condiciones de inteligencia, celo y honradez necesarias para que el personal administrativo alcance la consideracion y respetabilidad que debe merecer del país; con lo cual se conseguirá en breve plazo que la Administracion inspire y obtenga del público la debida confianza, en vez de ser mirada como pesada carga. No basta ciertamente para lograrlo que los funcionarios públicos reúnan esas condiciones, sino que es

también necesario que de ello esté plenamente persuadido el público, único medio de que se establezca la recíproca confianza que debe existir entre la Administracion y los administrados.

Para lograrlo, nada tan conveniente como poder ofrecer la seguridad de que todo empleado, que por sus faltas haya merecido la separacion del cargo, no será repuesto sin haber obtenido ántes la rehabilitacion oportuna, y de que todo aquel que hubiere sido procesado y condenado por delito que lleve consigo la pena de inhabilitacion, ó que en el concepto público imprima nota que inspire desconfianza, tendrá cerradas las puertas de los destinos públicos.

Dada esta conveniencia, se deducen necesariamente las ventajas de que el historial de cuantos prestan sus servicios al Estado sea perfectamente conocido. Esto, que sería fácil tratándose de un personal reducido, se hace punto ménos que imposible cuando por las necesidades del servicio es numeroso el personal á que ha de referirse; sobre todo careciendo de los antecedentes necesarios y del oportuno registro donde se anoten las penas por faltas administrativas, ó por hechos criminales que se hubiesen impuesto, así como también los expedientes ó procesos que se hubieren incoado, sin lo cual el Ministro se ve expuesto á realizar nombramientos nada convenientes, á veces indebidos, y quizás en alguna ocasion en contra de la ley y de las ejecutorias de los Tribunales, dando lugar á censuras que, si algunas veces son justas, en el fondo son inmerecidas siempre, porque los nombramientos se hacen sin el conocimiento necesario á causa de las razones anteriormente expuestas.

Preciso es, por tanto, que este mal desaparezca, y urgé poner el remedio conveniente; pues sin que sea cierto que entre los actuales funcionarios existen algunos que indebidamente ocupan sus puestos, ó al ménos en contra de las instrucciones y de la ley, basta que quepa la posibilidad de que tal suceda para procurar por cuantos medios estén al alcance de la Administracion evitar que así sea; y si no es posible por el momento realizar este propósito, necesario es organizar el servicio en términos tales, que conduzcan en breve plazo al fin apetecido. Con tal objeto, es de la mayor conveniencia establecer en esa Subsecretaría un registro general de empleados, donde consten todos los que en la actualidad desempeñan cargos públicos dependientes de este Ministerio á virtud de nombramiento Real, así como los que habiéndolos desempeñado desde hace 35 años se hubiesen hecho acreedores á la imposicion de penas por faltas administrativas ó por hechos criminales, y abrir libros auxiliares por los distintos ramos de la Administracion de la Hacienda pública, en los cuales se lleve el historial de cada empleado; debiendo llevarse asimismo igual registro por las Direcciones generales y los Jefes de oficinas para el personal, cuyo nombramiento les corresponda con arreglo á instruccion.

Al efecto, utilizando cuantos antecedentes existan en esa Subsecretaría, reclamará V. I. de todos los centros y de los Jefes económicos cuantos datos considere necesarios, encargando que en lo sucesivo comuniquen á V. I. la incoacion de todo expediente administrativo ó causa criminal, así como también el resultado que ofrezcan á su terminacion, para hacer las anotaciones convenientes en los respectivos libros auxiliares del registro, y hacer en este las alteraciones oportunas cuando los empleados pasen á prestar sus servicios á distinto ramo, y en aquellos las referencias debidas para que en cualquier momento puedan conocerse los antecedentes administrativos de cada funcionario.

De Real orden lo participo á V. I. para su cumplimiento; debiendo comunicarme las fechas en que se comience y termine la formacion del registro, y si los Jefes de oficinas dan oportunamente cumplimiento á lo preceptuado en esta Real disposicion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina la sumaria instruida al Teniente de navío de primera clase D. José Gonzalez de la Cotera, acusado de desacato á la Autoridad, dicho alto Cuerpo lo emite en los términos siguientes:

«Teniendo presente que, con arreglo al párrafo sexto del art. 349 de la ley orgánica del Poder judicial, tan sólo pueden ser desahorados los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales, en cuyo caso no se encuentra el hecho de que se trata en la sumaria de referencia;

Se declara que no procede la inhibicion propuesta por el Sr. Fiscal togado.

Y en cuanto al sobrecimiento que se consulta, acordada con insercion de las censuras y de esta providencia, manifestando que la Sala entiende que debe aprobarse dicho sobrecimiento en los términos propuestos por el Capitan general de Cartagena, de conformidad con su Auditor; entendiéndose con imposicion al Teniente de navío de primera clase D. José Gonzalez de la Cotera de un mes y un dia de arresto mayor y multa de 125 pesetas.

Lo que trascibo á V. E. para la resolucion de S. M., con inclusion de la sumaria de referencia.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la preinserta acordada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

FRANCISCO DE PAULA PAVÍA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 17 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de 17 Concejales del Ayuntamiento de Málaga, acordada por el Gobernador de la provincia en 19 del mes último.

Los documentos elevados á ese Ministerio por la referida Autoridad demuestran que la administracion municipal se hallaba en el abandono más completo, y que los encargados de ella se esmeraban bien poco en cumplir los deberes que la ley orgánica les imponia y que voluntariamente habian aceptado.

La prueba evidente de esto último la encuentra la Seccion en que de las 102 sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1879, sólo cinco lo han sido en primera convocatoria; en que tres Concejales no han tomado siquiera posesion; otros tres no han concurrido á sesion alguna; dos han asistido á una solamente; siete cuya asistencia ha sido á tres, cinco, siete y nueve sesiones; cuatro que han concurrido á ménos de la mitad de aquellas; nueve que no han llegado al número de 30; nueve que aun cuando han sido más asiduos, no han concurrido á las tres cuartas partes de sesiones, y dos que han asistido á 83.

Esta falta de celo constituye por sí sola, á juicio de la Seccion, motivo bastante para imponer á los que incurrieron en ella un enérgico correctivo. La ley municipal, en su art. 98, impone á los individuos del Ayuntamiento la obligacion ineludible de concurrir puntualmente á todas las sesiones que celebra la corporacion, y la persistencia con que los Concejales dejaban de cumplir semejante deber envuelve gravedad suma y ha irrogado, como era forzoso, perjuicios á los intereses generales, y sido causa de que acuerdos de verdadera importancia hayan tenido que ser adoptados por una insignificante minoria, pudiendo además la expresada negligencia constituir el delito de abandono de funciones públicas. Nada de esto hubiera ocurrido quizá si el Alcalde por su parte, y el Gobernador por la suya, hubieran empleado desde el principio las medidas coercitivas que para estos casos señala la ley municipal.

Los servicios municipales se encontraban completamente desatendidos; se adeuda una cantidad considerable por el ramo de Instruccion pública; se hallan en descubierto las atenciones carcelarias y las de Beneficencia; por alumbrado público existe un descubierto de 235.793 pesetas; no se satisfacen sus haberes á los empleados ni el salario de los míseros jornaleros, habiendo algunos de estos á quienes se adeudan 20, 25, 32 y hasta 40 semanas, á pesar de todo lo cual se causaban y se pagaban gastos voluntarios, y se emprendian obras cuya necesidad no está demostrada.

Tampoco se observa la regularidad debida en lo relativo á la ordenacion de pagos y distribucion de fondos; y resulta, por último, que en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 16 de Marzo último, en virtud de segunda convocatoria, fueron admitidas las dimisiones presentadas por todos los Tenientes de Alcalde y Síndicos y 18 Concejales.

Segun V. E. se servirá reconocer, así el acto de la dimision como el de la admision de la misma constituye una falta grave, de la que son responsables los dimitentes y los que les admitieron las renunciaciones; aquéllos porque infringiendo lo prescrito en el art. 63 de la ley municipal, di-

mitieron cargos que son obligatorios, y los últimos por que se atribuyeron facultades que no les competían.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores sólo pueden excusarse de servir sus puestos cuando adquieren alguna ó algunas de las incapacidades de que habla el art. 43 de la ley orgánica, y sólo entonces tienen los Ayuntamientos facultades para admitir las excusas; y una vez que nada se dice en el expediente respecto á que las dimitisiones se fundaran en tales motivos, es de suponer que, según ha apuntado ántes la Sección, el acto de la presentación y el de la admisión fueron completamente ilegales.

La multiplicidad de los cargos imputables al Ayuntamiento de que se trata justifican plenamente, á juicio de la Sección, la medida adoptada por el Gobernador, porque no puede tolerarse que la gestión de los intereses municipales continúe encomendada á personas que de tal suerte la abandonaron, cuando tenían el deber ineludible de velar por su conservación y fomento.

A tenor de la inteligencia dada en distintas Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878 y 3 de Febrero de 1879, á las disposiciones del tit. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal, procede la suspensión de los 17 Concejales decretada por la Autoridad superior gubernativa de la provincia, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiesen incurrido los que en 16 de Marzo dimitieron los cargos que desempeñaban; pero una vez que conforme al art. 181 de la ley orgánica la responsabilidad en que incurran los Concejales es exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y teniendo en cuenta que entre los hechos atribuidos al Ayuntamiento por el Gobernador se halla el de que los libramientos contra la Caja municipal se hacían efectivos sufriendo los poseedores un crecido descuento, lo cual pudiera constituir un delito, entiende la Sección que debe ponerse en conocimiento de los Tribunales lo que resulta del expediente.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Aprobar la resolución del Gobernador, é instruir, conforme al art. 189 de la ley, expediente de separación al Alcalde y á los Tenientes.

Y 2.º Pasar el expediente adjunto á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo los antecedentes de su razón á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de 24 Diputados provinciales de Málaga, decretada por el Gobernador de la referida provincia, con fecha 19 del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 2 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado por el Gobernador de Málaga al poner en conocimiento de V. E. que en 17 del mes último suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales Don Juan Morales y Morales, D. Mateo José Robledo Marquez, D. Antonio Vilan Serrano, D. José Manuel Aparici Casamayor, D. Antonio Campos Asiago, D. Rafael Andrade Navarrete, D. Antonio Guerrero Perez, D. Elías Pascual y Frias, D. José María Uribe y Tamarit, D. Fernando Molina Benitez, D. José Simon Pon, D. Juan Bárcena Marcheno, D. Ramon Ibañez, D. Francisco de P. Sola y Guerrero, D. Antonio Campos Garin, D. Salvador Schier Pacheco, D. Manuel Caparrós y Oliver, D. Fermín Alarcon Lujan, D. Miguel Gonzalez Aller, D. Juan Borrego Gago, Don Joaquin de los Rios Mora, D. José Sevilla Gaona, D. Antonio Maria Perez Torres y D. Félix Lomas Martin.

Debe la Sección empezar consignando las dudas que en su genuina interpretación, y aun en su aplicación leal y recta, engendran las prescripciones de la ley que se refiere á la competencia y á las facultades de los Gobernadores para la de las Diputaciones.

El art. 90 de la ley provincial, que es el más directamente relacionado en las suspensiones en los casos que expresa el art. 189 de la ley municipal. Es aplicable á los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales el artículo 191 de la ley municipal etc.

Señala, pues, esta disposición de la ley provincial como preceptos aplicables á la suspensión de las Diputaciones todos los comprendidos en los artículos 189 y 191 de la ley municipal, sin que por la simple lectura de la prescripción en que se hallan estas referencias puedan las Autoridades ni logre fácilmente el observador establecer hasta qué punto deben regir con respecto á la corporación

provincial las disposiciones que en la ley municipal se designan.

La primera de ellas, el art. 189 de esta última ley, determina en su primer párrafo que los Gobernadores podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes; y aunque el artículo 90 de la ley provincial, más arriba copiado, dice tan sólo que la suspensión es aplicable en los casos que expresa el citado art. 189, cabe ya que los Gobernadores, no hallando en la ley prescripción más concretamente relacionada con la suspensión de Diputados, hayan creído que la misma ley les confiere para este caso iguales facultades que tienen por la municipal para suspender Alcaldes y Tenientes.

Pero donde la duda sube de punto y ha de producir confusión verdadera es en la relación que la ley provincial establece entre el art. 90 y el 191 de la que rige á los Municipios. Quiere el primero de estos preceptos que se aplique á los expedientes de suspensión de los Diputados lo dispuesto en el art. 191 de la ley municipal mencionada; y como este último se refiere á la suspensión de los Regidores, como determina además en qué casos y dentro de qué términos puede el Gobierno revocar los acuerdos adoptados acerca de suspensiones por sus delegados en las provincias, es evidente que la simple lectura de estos artículos puede engendrar en las Autoridades, y hasta en el observador que examina los dos citados preceptos á la luz de una sana crítica, sincera y profunda convicción de que los Gobernadores son competentes para la suspensión de las Diputaciones.

Si la palabra *expedientes*, empleada en la ley provincial al dictar reglas para la suspensión, ha de abarcar todo el conjunto de las disposiciones adoptadas por las Autoridades ó por los superiores jerárquicos de la Diputación provincial; si por otra parte el art. 191 de la ley municipal ha de aplicarse íntegramente á los expedientes instruidos para suspender á las Diputaciones, cabrá suponer que el Gobierno, como único autorizado para la suspensión, haya de revocar en algún caso sus propios acuerdos, como puede hacerlo con los de sus representantes en las provincias cuando estos suspenden á los Regidores.

¿Deberá, por el contrario, entenderse para evitar tan anómala consecuencia que á los Gobernadores toca y corresponde la suspensión de las Diputaciones?

Tales son, á juicio de esta Sección del Consejo, algunas de las dudas que los repetidos artículos suscitan por la vaguedad é indeterminación de sus conceptos, así como por la forma á la vez genérica é incompleta con que establecen una relación que existe sin iguales inconvenientes entre otros varios preceptos de las leyes municipal y provincial.

No bastan en verdad para resolver estas dudas las reglas que por analogía pudieran entresacarse y citarse de aquellos que determinan en la ley provincial á quién toca exigir la responsabilidad administrativa en que las Diputaciones provinciales incurrir; pues aunque el art. 189 dispone que para la imposición y la exacción de las multas sea el Gobierno quien, de acuerdo con este Consejo, declare la pena correspondiente, todavía pudiera objetarse que las multas inferiores á la suspensión en la gradación de las penas exigen sin embargo la intervención del Gobierno por la índole especial de aquel castigo y por la brevedad con que puede imponerse.

No aparece, pues, á juicio de esta Sección, artículo alguno, ni hay en la ley provincial prescripción ó regla que paladina y concretamente destruya las dudas producidas por el art. 90; dudas que, á decir verdad, no se formulan ahora por vez primera, que no deben atribuirse tan sólo á los actuales Gobernadores, y que en la mayoría de los casos han sido compartidas por los mismos Diputados suspensos, los cuales en ocasiones distintas se han limitado á discutir la justicia del acuerdo que les suspendía en el ejercicio de sus funciones, sin protestar de modo alguno contra la competencia ó la Autoridad del Gobernador que la adoptara.

Con lo dicho juzga esta Sección haber demostrado que las disposiciones relativas á la suspensión de las Diputaciones no alcanzan desde 1877 á la perspicuidad necesaria, y patentizan la necesidad de que tales preceptos se aclaren y que se armonicen en forma y ocasión conveniente con toda la economía de la ley provincial, procurando acomodarlos á su sentido, y compaginados á los principios que la informan, así como al texto de otros varios artículos en la misma ley contenidos.

A estas prescripciones diversas, al espíritu de la ley y á ciertas afirmaciones que en ella pueden considerarse como absolutas y fundamentales, se atiene esta Sección en efecto para creer que sin embargo de todo lo expuesto no corresponde á los Gobernadores la facultad de suspender gubernativamente á las Diputaciones de las provincias.

Demuestra esta aseveración más singularmente los capítulos destinados en las leyes municipal y provincial á

afijar respectivamente la dependencia de las corporaciones, cuya organización y funciones establecen.

Así el art. 179 de la ley municipal dice «que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en todos los asuntos que la ley no les compete exclusivamente están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia;» mientras que el art. 85 de la provincial expresa «que las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno.» No son, pues, los Gobernadores superiores jerárquicos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y no les compete por consiguiente imponer á estas corporaciones ni á sus individuos correcciones administrativas en los casos previstos por el tit. 3.º de la ley orgánica, cabiendo solamente en sus facultades, como corrección disciplinaria, la imposición de la multa de 25 pesetas, en que incurren, según el art. 38, capítulo 3.º, tit. 2.º, los Diputados provinciales cada vez que sin causa debidamente justificada dejaren de asistir á las sesiones.

Para mejor confirmar su dictámen y la recta interpretación de la ley, la Sección debe recordar asimismo que el párrafo primero del art. 189 de la ley de Ayuntamientos vigente autoriza á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, aunque les impone la obligación de dar cuenta al Gobierno; pero dispone además que este, previo expediente, pueda resolver la separación en Consejo de Ministros.

Adviértase ahora para disipar toda clase de dudas: primero, que la suspensión de que trata el mismo párrafo se ha entendido siempre que se refiere sólo á la investidura de Alcalde ó Teniente; segundo, que la privación temporal ó definitiva de esta investidura no trae consigo la del cargo de Concejal; tercero, que los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente; y cuarto, que no pudiendo ser disueltas las Diputaciones ni destituidos sus Vocales sino por igual sentencia, como terminantemente declara el art. 91 de la ley que rige á estas corporaciones, no ha de llegar nunca el caso de que se adopte una ú otra medida por el Consejo de Ministros. Será de consiguiente aplicable el art. 189 de la ley municipal á los Diputados provinciales únicamente en los párrafos que determinan las causas que dan motivo. Siendo privativa del Gobierno la facultad de suspender gubernativamente á los Diputados provinciales, según se ha demostrado, ha de inferirse por necesidad que cuando el legislador declaró en el artículo 90 de la ley provincial aplicable á la suspensión de aquellos el 119 de la municipal, no se refería al párrafo primero de este, sino á los siguientes, en cuanto dispone que, si hubiera lugar á destitución, el Gobierno pasará los antecedentes al Tribunal competente: que este, previas las actuaciones necesarias, procederá como se indica: que el decreto se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción del dictámen del Consejo de Estado; y que una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta y ejecutoria.

De cuanto queda expuesto resulta que el Gobernador de Málaga ha dado á la ley una interpretación distinta á la que, á juicio de esta Sección, impone el sentido general de sus preceptos y la jurisprudencia por este Consejo establecida; pero que se explica naturalmente por los términos en que el caso presente han llevado sin duda al Gobernador á adoptar un acuerdo que no cabía dentro de sus facultades, suspendiendo, como lo hizo, á los 24 Diputados citados: que puede no obstante haber en el expediente méritos bastantes para que el Gobierno de S. M. adopte igual medida, y la Sección para dilucidar este punto, llenando así la última parte de su cometido.

El examen del expediente induce á la Sección á creer que los 24 Diputados á que este se refiere merecen, no sólo ser suspendidos gubernativamente de sus cargos, sino que hay méritos bastantes para someterlos á la acción de los Tribunales de justicia; esto á pesar de que no pueden tomarse en cuenta todos los cargos que se formulan, porque no resulta debidamente probado que todos los interesados hayan incurrido en las faltas que se les atribuyen; y sabido es que, conforme al art. 87, párrafo primero, de la ley provincial, la responsabilidad sólo es exigible á los Diputados que hubieren cometido la acción ó omisión, ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motiva.

Aparece de un modo indudable que es un mal inveterado en la corporación provincial la falta de asistencia á las sesiones, contrato terminantemente mandado en el artículo 38 de la citada ley: que faltando al espíritu del artículo 33, no acuerda en la primera reunión de cada período semestral la celebración del número de sesiones necesario para entender en todos los asuntos sometidos á su resolución en la Memoria á que se refiere el art. 43, por cuyo motivo á la terminación de tales períodos que-

dan muchos negocios pendientes, con grave perjuicio de los intereses generales y privados: que las sesiones no se celebran con la regularidad debida; y que por efecto de semejante estado de cosas se han adoptado por una insignificante minoría acuerdos de la mayor importancia.

En estas faltas incurrieron en la reunion semestral del mes de Noviembre último los Diputados suspensos; y es de sentir que ni antes ni en esta época se les aplicase el correctivo á que eran acreedores por no cumplir los deberes que la ley impone á los que se hallan investidos con los cargos que desempeñaban.

De cuán lamentable es el estado en que se encuentran los servicios provinciales dan idea los hechos de que el Diputado Visitador de la Casa-Expositos fué autorizado para realizar obras, cuyo importe ascendió á 19.856 pesetas 42 céntimos, cuando en el presupuesto de la provincia sólo había 2.300 pesetas consignadas para dicha atencion, sin que previamente se hubiesen formado los proyectos y presupuestos oportunos: que tales obras no se ejecutaron bajo la direccion del Arquitecto provincial: que casi nunca se publican, segun está mandado, en el *Boletín oficial* las cuentas semanales ni los estados trimestrales de las obras que se ejecutan por Administracion: que se adeuda una cantidad considerable por el servicio de bagajes, y 413.177 pesetas 51 céntimos por los conceptos de Beneficencia é Instruccion pública.

Dos cargos, cuya gravedad se cree dispensada la Seccion de encarecer, han movido principalmente á esta á formar el juicio apuntado al principio del dictámen. Es el primero que, á pesar del mucho tiempo trascurrido desde que la Diputacion compró al Ayuntamiento la mitad de la Plaza de Toros, no se ha elevado á escritura pública el contrato; y el segundo, que no obstante haber acordado la corporacion en 1.º de Marzo de 1879 que se procediera ejecutivamente contra los bienes del difunto Depositario de fondos provinciales á fin de recuperar las 30.281 pesetas 83 céntimos que resultaron desfalcadas, y que se diese conocimiento de lo ocurrido á los Tribunales de justicia para los efectos oportunos, no se ha practicado gestion alguna para lograr el reintegro de la expresada suma, ni consta que se haya cumplido la última parte del acuerdo.

Resulta tambien que verificado en 4 de Marzo último por disposicion del Gobernador un arqueo extraordinario en la Caja provincial, apareció que debiendo haber una existencia de 123.964 pesetas 96 céntimos, no se encontraron más que 3.025 en metálico y billetes de Banco, presentando el Depositario como descargo diferentes recibos simples y nóminas del personal de todos los ramos y dependencias de la Diputacion, en las cuales no constan las firmas de muchos de los interesados.

Segun V. E. se servirá reconocer, tales documentos son inadmisibles como data, porque á ello se opone el artículo 18 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á cuyos preceptos deben las Diputaciones ajustar la contabilidad de sus fondos, conforme previene el art. 78 de la ley orgánica; y aun cuando no se oculta á la Seccion que los primeramente responsables del estado de la Caja son el Presidente de la corporacion y el Vicepresidente de la Comision provincial, que alternativamente con arreglo al artículo 78 de la ley orgánica ejercen el cargo de Ordenador de Pagos, el Contador y el Depositario, á los cuales debe desde luego exigírseles la responsabilidad en que hayan incurrido, es innegable que tambien procede inculpar á la Diputacion, puesto que, como en la Memoria presentada por la Comision provincial constaria la situacion de la Caja, estaba en el caso de adoptar los acuerdos oportunos para corregir tal abuso.

En el Ministerio del digno cargo de V. E. consta cuál ha sido la opinion del Consejo respecto de los casos en que procede la suspension de los Ayuntamientos y de los Concejales, y de consiguiente los que determinan las de las Diputaciones provinciales y sus individuos, á quienes es aplicable el art. 189 de la ley municipal; pero como en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, y 3 y 12 de Febrero de 1879 se declaró que se pueda imponer á aquella correccion, ya sin que proceda el aperechamiento y la multa, ya en los distintos casos que enumera el art. 180 de aquella ley, entre los cuales se halla el de negligencia ú omision de que puedan resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo la custodia de la corporacion, faltas de que tambien se hace mencion en el núm. 4.º del art. 86 de la ley provincial, la Seccion debe atenerse á dichas Reales órdenes mientras no sean derogadas: considerando que el poco celo demostrado por los Diputados suspensos en el cumplimiento de los deberes que la ley les imponia y que aceptaron voluntariamente, así como el descuido en que tenían los intereses y servicios á cuya custodia, conservacion y fomento estaban obligados, á tenor del art. 45 de la ley provincial y al 73 de la de Ayuntamientos, les hace merecedores de un enérgico correctivo; y considerando que la

negligencia observada en la legalizacion del contrato de compra de la mitad de la Plaza de Toros, y respecto al reintegro de la cantidad desfalcada por el Depositario difunto puede haber inferido perjuicio á los intereses provinciales, extremo que sólo á los Tribunales compete esclarecer y castigar en su caso, la misma Seccion entiende:

1.º Que procede confirmar la suspension de los 24 Diputados provinciales de que queda hecho mérito, y pasar el expediente á los Tribunales de justicia para los efectos á que haya lugar en derecho.

2.º Que á juicio de esta Seccion, debe el Gobierno de S. M. procurar en tiempo y forma convenientes que se aclare el sentido de las prescripciones legales que quedan analizadas en el cuerpo de este dictámen, armonizándolas con el sentido general de la ley en que figuran, y que el Gobierno debe tambien declarar entre tanto que la más recta inteligencia del art. 90 es la que atribuye al Gobierno, y no á las Gobernadores, la facultad de suspender á los Diputados provinciales en los casos en que así proceda, con arreglo á dicho art. 90 y á sus concordantes de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Casabermeja, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente del Ayuntamiento de Casabermeja, Málaga.

Los motivos que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida consisten en que el padron de vecinos no reunia las formalidades legales, ni se habia rectificado en debida forma: en que el libro de actas no se llevaba con los requisitos necesarios: en que no se habian rendido cuentas municipales, ni las especiales del pósito: en que no se habian expuesto al público las listas electorales en los primeros 15 dias del mes de Febrero último; y en que el registro del censo electoral no estaba ajustado á la ley.

Ninguna duda ofrece, á juicio de la Seccion, que el Ayuntamiento de que se trata ha infringido la ley incurriendo en faltas graves, y hallándose por tanto comprendido en las disposiciones del art. 180 de la ley municipal, relativas á la responsabilidad de los Concejales.

Ahora bien: segun interpretacion que al art. 189 y á otros del mismo capítulo han dado las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras varias, impónese la suspension aisladamente, sin que la precedan el aperechamiento, la amonestacion y la multa, y por cualquiera causa grave.

Ateniéndose, pues, la Seccion á lo prevenido en tales disposiciones, entiende que se debe mantener la suspension gubernativa decretada contra el Ayuntamiento de Casabermeja, sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, y recaida en causa criminal seguida contra D. Francisco Jimenez Fernandez y D. Juan Jimenez Montiel, Alcalde y Regidor de la citada corporacion municipal, y que segun manifiesta el Gobernador se halla pendiente de consulta ante la Audiencia del territorio.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo que crea más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Velez-Málaga, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Velez-Málaga, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga:

Resulta que esta medida se fundó en los cuantiosos descubiertos de dicha corporacion, la cual adeuda 134.844 pesetas á la provincia, y 237.180 al Tesoro por el 5 por 100 de los presupuestos de ingresos, cédulas personales, im-

puesto sobre sueldos de sus empleados é impuesto de consumos;

Y considerando que esas deudas demuestran, sin duda alguna, negligencia en la recaudacion y olvido de las disposiciones legales por parte de la corporacion municipal, con grave perjuicio para los intereses públicos, por lo que está bien impuesta la suspension, con arreglo á la interpretacion dada por ese Ministerio á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal, en las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878 y 22 de Julio de 1879;

Opina la Seccion que procede confirmar la resolucion del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Almogía, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Almogía, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Resulta que los Concejales que componian aquella corporacion dirigieron al Gobernador de la provincia una instancia en la que, protestando de su respeto al Gobierno, exponian que su continuacion al frente del Municipio podria producir algun disgusto, por lo que presentaban respetuosamente su dimision; pero el Gobernador, considerando que esta renuncia de un cargo obligatorio constituia una extralimitacion grave con carácter político por no fundarse en excusa alguna legal, y en razon de la situacion política del país, y en la que concurría la circunstancia de publicidad, pues presentaron dichas dimisiones en la forma ordinaria de súplica, les suspendió del cargo de Concejales:

Considerando que el hecho de la dimision, sobre todo en la forma que se ha presentado, no constituye extralimitacion grave ni tiene carácter político, y por consiguiente no ha podido aplicarse al mismo el art. 189 de la ley provincial;

Opina la Seccion que debe alzarse la suspension impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se restablece en los departamentos anatómicos de las Facultades de Medicina el cargo de Director de Trabajos anatómicos, en sustitucion del de primer Ayudante de Diseccion.

2.ª Los Directores de Trabajos anatómicos serán los Jefes inmediatos de los expresados departamentos; cuidarán de que en ellos se guarde el orden, entendiéndose con los Decanos en cuanto se refiera á las necesidades del servicio; responderán de que se preparen con la debida puntualidad y esmero las piezas que los Catedráticos pidan para sus explicaciones, así como todo lo necesario para las autopsias que ordenen los Catedráticos de Clínica; enseñarán la Deseccion á los alumnos de primero y segundo año de esta asignatura, y les darán repaso de Osteología y de las demás partes de la Anatomía descriptiva, poniéndose de acuerdo al efecto con los Catedráticos respectivos.

3.ª Disfrutarán igual asignacion que los Directores de los Museos anatómicos, y entrarán á formar parte de los Tribunales de exámen de Anatomía y Deseccion; pudiendo ser llamados á los de reválida cuando los Decanos lo estimen necesario.

4.ª Pasarán á ocupar estas plazas los actuales primeros Ayudantes Deseccion que lo fueren por oposicion, y cuenten por lo ménos tres años de buenos servicios, con favorable informe del Claustro respectivo, acordado pré-

via votacion secreta, y con el del Decano y el Rector de la Universidad á que correspondan. En lo sucesivo se proveerán las plazas por oposicion, conforme á las disposiciones vigentes sobre el particular.

5.ª Hasta tanto que se incluya en presupuesto consignacion para el pago de haberes á los que sean nombrados en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, continuarán cobrando con arreglo al cargo que desempeñan actualmente de primeros Ayudantes Disectores ó Ayudantes de cátedras prácticas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Joaquin Tellez de Sotomayor y Navarro, demandante, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Febrero de 1879, que declaró jubilado al reclamante en virtud de lo establecido en el art. 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que D. Joaquin Tellez de Sotomayor nació en Málaga el día 4 de Julio de 1816, siendo bautizado el 8 del mismo mes en la iglesia parroquial castrense de Santiago de dicha ciudad; y segun su hoja de servicios, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué nombrado en 2 de Noviembre de 1843 Ingeniero de Caminos con el grado de Aspirante segundo, en 21 de Octubre de 1845 Ingeniero segundo, en 24 de Julio de 1851 Ingeniero primero, en 18 de Agosto de 1854 Ingeniero Jefe de segunda clase, y en 9 de Enero de 1861 Ingeniero Jefe de primera clase; se le expidió el título de Abogado por la Audiencia de Madrid en 19 de Junio de 1844, y reúne otras circunstancias y méritos especiales que en aquella hoja se detallan:

Que hallándose prestando sus servicios á las órdenes del Presidente de la Junta consultiva, se le declaró jubilado con el haber que por clasificacion le correspondiera, por Real orden de 21 de Febrero de 1879, en virtud de lo que establece el art. 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de 28 de Octubre de 1863:

Que en instancia de 21 de Marzo, Tellez de Sotomayor solicitó que se dejara sin efecto la expresada Real orden, alegando no haber solicitado la jubilacion y no tener la edad de 65 años que para declararla contra la voluntad del interesado exige la ley de 3 de Agosto de 1866, vigente en la materia, la cual derogó lo dispuesto sobre el particular en la de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y en el art. 28 del reglamento de 1863, que fijaban la de 60 años al mismo fin. Y el Ministerio de Fomento, por Real orden de 4 de Abril de 1879, teniendo en cuenta que la reclamada habia causado estado y no era revocable en la via gubernativa, desestimó la solicitud del recurrente, reservándole su derecho para deducirlo en la via y forma precedentes.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 3 de Julio del mismo año 1879, D. Joaquin Tellez de Sotomayor presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 21 de Febrero anterior, por la que se le jubiló, y se declare que deben serle reconocidos los ascensos y sueldos que desde aquella época le corresponden, segun el lugar que entonces ocupaba en la escala del Cuerpo:

Que con la demanda se acompañaron la partida de bautismo del interesado y copia de las resoluciones de 21 de Febrero y 4 de Abril de 1879 mencionadas;

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase, lo efectuó en 13 de Noviembre del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, segun el cual los empleados no obtendrán jubilacion si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan por medio de expediente instruido en forma legal su absoluta imposibilidad fisica para continuar en el servicio:

Visto el art. 28 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, que dispone, de conformidad con las prescripciones de la ley citada, que el Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea su clase y graduacion, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó antes si el mal estado de su salud, debidamente justificado y notoriamente contrario al buen des-

empeño de los respectivos cargos, no les permite continuar en el servicio de obras públicas:

Visto el art. 36 del mencionado reglamento, que dispone que todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de Presupuestos, ó las especiales de clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás empleados públicos del orden administrativo:

Visto el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que prescribe que los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido 65 años de edad: á petición propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad fisica notoria, ó por haber cumplido 60 años de edad:

Considerando que la Real orden que se impugna en la actual demanda, y que resolvió la jubilacion de D. Joaquin Tellez de Sotomayor, no tiene otro fundamento que el derivado de la facultad discrecional que al Gobierno concede el art. 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para jubilar á los individuos de dicho Cuerpo cuando hayan cumplido 60 años de edad, que era entonces la legislacion general para todos los empleados civiles, no existiendo en la referida Real orden ni en el expediente personal del interesado dato del que se deduzca el mal estado de su salud que le imposibilitase para el desempeño de su cargo:

Considerando que si bien dicho artículo 28 concede al Gobierno la facultad discrecional de jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea su graduacion, cuando hayan cumplido 60 años de edad, es lo cierto que posteriormente se publicó la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, cuyo art. 18 fija la edad de 65 años para que contra su voluntad puedan ser jubilados los empleados de las diversas carreras civiles del Estado; cuya disposicion, además de ser posterior y de carácter general, tiene un sentido completamente contrario á la contenida en el art. 28 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, que á su vez armoniza con la legislacion general entonces vigente:

Considerando que, á pesar del carácter especial del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, y de sus disposiciones, ya favorables, ya adversas á sus individuos, es indudable que pueden ser modificados por la Administracion general cuando lo estime necesario ó conveniente, sin que sea obstáculo para ello el estar regido el Cuerpo, en cuanto al modo de practicarse el servicio especial de su instituto, á su organizacion y á los ascensos por disposiciones distintas de las relativas á los servicios de los demás empleados del Estado:

Considerando que la materia sobre que versa la demanda se relaciona directamente con la situacion pasiva de los empleados públicos, y las prescripciones que se establecen para regular sus derechos tienen un carácter de generalidad que excluye la existencia de disposiciones especiales contra los preceptos que regulan tales derechos, y con mayor motivo si estos han sido declarados por una ley:

Considerando que, bajo semejante principio, se consignó en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 1866 el precepto general aplicable á todos los empleados de las diversas carreras civiles del Estado de que no podrán ser jubilados contra su voluntad hasta haber cumplido la edad de 65 años:

Considerando que esta disposicion, favorable á los intereses del Estado, que no se priva de los buenos servicios de los empleados que han adquirido una larga experiencia mientras se hallan con la aptitud necesaria, y favorable á los funcionarios públicos por la seguridad en que están de continuar desempeñándolos hasta la edad indicada sin temor de ser jubilados, no puede tener limitacion alguna, así por el carácter general que reviste, cuanto porque obedece á un principio de utilidad y de justicia;

Y considerando que, apoyada la Real orden que impugna la demanda en el art. 28 del reglamento, se ha prescindido del precepto vigente de la ley de Presupuestos de 1866 al jubilar á D. Joaquin Tellez de Sotomayor sin que hubiese cumplido la edad de 65 años, por lo cual el reclamante tiene derecho á continuar desempeñando, en el Cuerpo á que pertenece, el cargo que disfrutaba al ser jubilado, como si no hubiese sido dictada esta resolucion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; Don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Antonio Guerola, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 21 de Febrero de 1879, y en declarar que D. Joaquin Tellez de Sotomayor no ha podido ser jubilado contra su voluntad por no haber alcanzado la edad de 65 años; debiendo en su consecuencia ser colocado en el puesto que le correspondía con arreglo al que ocupaba en la escala de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando se dictó la resolucion reclamada, y abonársele los haberes que habria percibido en servicio activo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

\* En telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division Guarda-costas de Algeciras:

«Embarcacion menor del ponton Algeciras apresó madrugada de ayer en aguas de esta bahía dos botes con 206 kilos tabaco y cuatro reos.»

Madrid 3 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

En telegrama del 30 del mes último dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division Guarda-costas de Algeciras:

«Bote del ponton Algeciras apresó la tarde del 28 en aguas de esta bahía una barquilla con 40 kilos tabaco y dos reos.»

Madrid 3 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

##### Circular.

Con esta fecha se dice al Sr. Gobernador de la provincia de Baleares lo siguiente:

«En vista del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de una instancia presentada por D. Miguel Ferrer y Casanova, Subinspector de dentistas en esa provincia, por la que solicita se dicten reglas para que los Cirujanos dentistas no puedan excusarse en manera alguna de presentar sus títulos á los Subinspectores del ramo, ni aun á pretexto de haberlos exhibido á la Subdelegacion de Medicina:

Visto el informe del Subdelegado de Medicina de esa provincia, que fundándose en el reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, emite la opinion de que los Subdelegados Médicos tienen graduacion jerárquica sobre los Inspectores y Subinspectores dentistas, deduciendo por tanto sea infundada la peticion del Sr. Ferrer y Casanova:

Considerando que cuando se puso en vigor el referido reglamento no gozaba el ejercicio de la especialidad de dentista de la autonomia con que la dotó el Real decreto de 4 de Junio de 1873, dando margen al curso regular con que al presente se siguen los estudios necesarios para alcanzar el título de Cirujano-dentista, por cuya razon se dictó la Real orden de 28 de Mayo de 1876, que dispuso las atribuciones de los Subinspectores en dicha profesion:

Considerando que, sin desvirtuar el carácter de superioridad en que en general está revestida la clase de Subdelegados de Medicina sobre la de los referidos Subinspectores de dentistas; considerando tan sólo que la mayor categoría de títulos académicos así lo establece, es lo cierto que estos últimos gozan de las atribuciones con que les inviste el art. 1.º párrafo segundo, de la mencionada Real orden respecto á la vigilancia del recto ejercicio de su profesion;

Esta Direccion general, fundándose en las razones expuestas, se ha servido disponer:

1.º Que los Subinspectores de dentistas nombrados por esta Direccion se encuentran en el perfecto uso de su derecho al exigir á los dentistas del distrito donde radiquen la exhibicion del título que les acredite como tales, y á perseguir ante la ley á los que contravengan lo dispuesto en la citada Real orden de 28 de Mayo de 1876.

Y 2.º Que emanando el nombramiento de los Subinspectores de este centro directivo, quedan relevados los Subdelegados de Medicina de exigir la presentacion de títulos á los Cirujanos-dentistas, que sólo compete á dichos Subinspectores.

Las anteriores disposiciones no servirán de obstáculo alguno al cumplimiento de las atribuciones con que se hallan revestidos los Subdelegados de Medicina, en el caso en que cualquiera Profesor dentista, extralimitándose de los derechos á que le hace acreedor su título, se intrusara en el ejercicio de la profesion médica en general, deduciendo al tratamiento de enfermedades que no correspondan á su especialidad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Habiendo terminado en el día de ayer el plazo para la admision de los Discursos acerca de las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII, fundados en el estudio de las comedias de Calderon, que aspiran á los premios ofrecidos en el Programa de concurso extraordinario abierto por esta Real Academia en 13 de Febrero último á fin de conmemorar el próximo Centenario de aquel esclarecido escritor, se publican los números que les han correspondido, segun el orden de presentacion en Secretaria, y los lemas con que se distinguen. Número 1: á las dos y quince minutos de la tarde del 29 de Abril.

Lema: *Ex moribus apparet animus.*

(D. AUG. DE VERR. APOST.)

Número 2: á las once de la noche del 1.º de Mayo.

Lema: *Qué gente será esta? (em s' diriam.)*

*Qué costumes, que Lei, que Rei teriam?*

(OS LUSIADAS, CANTO I.)

La Academia se ocupará en el exámen y calificacion de estos discursos, y publicará oportunamente el resultado del concurso.

Madrid 2 de Mayo de 1881.—El Secretario, Fernando Alvarez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Diciembre de 1880, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos vigente.

**ENTRADA DE BUQUES.**

| ADUANAS.                      | CON CARGA.             |             |                      |                        |                          |                        |             |                      |                        |                          | DERECHOS COBRADOS. |              |                     |                         |                        | VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs. |  |                      |   |                   |
|-------------------------------|------------------------|-------------|----------------------|------------------------|--------------------------|------------------------|-------------|----------------------|------------------------|--------------------------|--------------------|--------------|---------------------|-------------------------|------------------------|--|--|----------------------|---|-------------------|
|                               | NACIONALES.            |             |                      |                        |                          | EXTRANJEROS.           |             |                      |                        |                          | TOTAL DE BUQUES.   |              | TOTAL DE TONELADAS. |                         |                        |  |  |                      |   |                   |
|                               | Procedencia. Nacional. | Extranjera. | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Procedencia. Nacional. | Extranjera. | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | De arqueo.         | Productivas. | Improductivas.      | IMPORTACION. Pesos. Cs. | NAVEGACION. Pesos. Cs. |  | Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs. | DEPOSITO. Pesos. Cs. | Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs. | TOTAL. Pesos. Cs. |
| Capital.....                  | 21                     | 8           | 23,572               | 1,538                  | 516                      | 40                     | 8,464       | 838                  | 35                     | 41                       | 35,869             | 2,426        | 381                 | 44,643.01               | 1,043.30               | 872.92   | 351.90                                       | 2,633.93             | 49,579.05   | 20.43             |
| Fajardo.....                  | 3                      | 3           | 48                   | 8                      | 20                       | 1                      | 1,200       | 43                   | 20                     | 4                        | 1,248              | 21           | 20                  | 2,338.6                 | 8.62                   | 47.65  | 47.65  | 320.13               | 44.59   |                   |
| Naguabo.....                  | 1                      | 1           | 30                   | 7                      | 292                      | 2                      | 2,841       | 232                  | 2                      | 5                        | 2,900              | 239          | 2                   | 2,840.27                | 407.74                 | 83   | 469.20                                       | 3,202.21             | 49.98   |                   |
| Humacao.....                  | 4                      | 4           | 4,790                | 52                     | 4,790                    | 2                      | 4,790       | 52                   | 4,771.83               | 2                        | 4,790              | 52           | 4,771.83            | 403.65                  | 4,036.5                | 403.65   | 4,036.5                                      | 4,877.88             | 58.44   |                   |
| Arroyo.....                   | 13                     | 2           | 5,587                | 4,140                  | 4,568                    | 13                     | 6,667       | 4,431                | 5,264                  | 32                       | 44,329             | 2,531        | 9,852               | 3,933.95                | 2,531.45               | 1,015.70   | 3,805.59                                     | 71,275.19            | 28.70   |                   |
| Ponce.....                    | 1                      | 1           | 736                  | 62                     | 736                      | 1                      | 736         | 62                   | 736                    | 1                        | 736                | 62           | 736                 | 1,241.55                | 73.75                  | 73.75  | 73.75  | 4,315.30             | 21.21   |                   |
| Guayama.....                  | 1                      | 1           | 62                   | 62                     | 62                       | 1                      | 62          | 62                   | 62                     | 1                        | 62                 | 62           | 62                  | 42,400.01               | 1,864.85               | 429.42   | 2,520.86                                     | 46,913.44            | 20.45   |                   |
| Mayaguez.....                 | 40                     | 5           | 6,489                | 881                    | 215                      | 44                     | 8,005       | 4,440                | 44                     | 38                       | 18,405             | 2,321        | 229                 | 42,400.01               | 2,044.79               | 895  | 77.02  | 41,420.03            | 7.40  |                   |
| Aguadilla.....                | 6                      | 4           | 6,196                | 203                    | 77                       | 3                      | 2,325       | 19                   | 77                     | 13                       | 8,722              | 222          | 77                  | 4,291.23                | 2,044.79               | 895  | 77.02  | 41,420.03            | 7.40  |                   |
| Arecibo.....                  | 3                      | 1           | 4,344                | 478                    | 248                      | 3                      | 2,270       | 248                  | 3,614                  | 7                        | 3,614              | 423          | 23                  | 5,339.93                | 2,044.79               | 895  | 347.26                                       | 6,732.93             | 45.91   |                   |
| Vieques.....                  | 1                      | 1           | 3                    | 2                      | 2                        | 1                      | 2           | 2                    | 2                      | 9                        | 233                | 2            | 2                   | 184.19                  | 2.84                   | 7.98   | 7.98   | 445.01               | 4.71  |                   |
| TOTAL EN 1880.....            | 53                     | 26          | 46,066               | 4,036                  | 6,171                    | 50                     | 33,463      | 4,293                | 5,333                  | 432                      | 87,338             | 8,239        | 41,514              | 464,392.89              | 6,147.83               | 2,363.17   | 361.90                                       | 9,781.69             | 483,016.90  | 182.89            |
| IDEM EN 1879.....             | 48                     | 33          | 42,932               | 4,800                  | 8,480                    | 47                     | 43,737      | 7,563                | 45,953                 | 468                      | 90,930             | 42,363       | 23,543              | 438,722.93              | 9,032.01               | 2,830.44   | 284.29                                       | 8,240.96             | 459,156.60  | 427.29            |
| Diferencia... (Más 1880...)   | 5                      | 6           | 3,134                | 764                    | 2,009                    | 3                      | 40,274      | 3,302                | 40,030                 | 46                       | 3,032              | 4,606        | 42,069              | 23,009.96               | 2,934.16               | 487.27   | 77.61  | 1,540.73             | 23,860.30   | 59.30             |
| Diferencia... (Menos 1880...) |                        |             |                      |                        |                          |                        |             |                      |                        |                          |                    |              |                     |                         |                        |  |  |                      |   |                   |

**SALIDA DE BUQUES.**

| ADUANAS Y COLECTURIAS.         | CON CARGA.  |                      |                        |                          |                        |              |                      |                        |                          |                        | DERECHOS COBRADOS. |                      |                     |                |                         | VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs. |                        |  |                      |   |
|--------------------------------|-------------|----------------------|------------------------|--------------------------|------------------------|--------------|----------------------|------------------------|--------------------------|------------------------|--------------------|----------------------|---------------------|----------------|-------------------------|--|------------------------|--|----------------------|---|
|                                | NACIONALES. |                      |                        |                          |                        | EXTRANJEROS. |                      |                        |                          |                        | TOTAL DE BUQUES.   |                      | TOTAL DE TONELADAS. |                |                         |  |                        |  |                      |   |
|                                | Buques.     | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Procedencia. Nacional. | Buques.      | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Procedencia. Nacional. | Extranjera.        | Toneladas de arqueo. | Productivas.        | Improductivas. | EXPORTACION. Pesos. Cs. |  | NAVEGACION. Pesos. Cs. | Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs. | DEPOSITO. Pesos. Cs. | Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs. |
| Capital.....                   | 42          | 43,900               | 492                    | 116                      | 43                     | 5,161        | 53                   | 43                     | 37                       | 45                     | 41,386             | 4,067                | 245                 | 439            | 4,310.86                | 6.16   | 6.16                   | 6.16   | 4,310.86             | 6.16  |
| Fajardo.....                   | 2           | 455                  | 2                      | 435                      | 992                    | 43           | 992                  | 992                    | 43                       | 43                     | 4,127              | 4,127                | 4,127               | 4,127          | 4,127                   | 4,127  | 4,127                  | 4,127  | 4,127                | 4,127   |
| Naguabo.....                   | 1           | 30                   | 7                      | 292                      | 2,841                  | 2            | 2,841                | 232                    | 2                        | 5                      | 2,900              | 239                  | 2                   | 2,840.27       | 407.74                  | 83   | 469.20                 | 3,202.21                                     | 49.98                |   |
| Humacao.....                   | 4           | 4,790                | 52                     | 4,790                    | 4,790                  | 2            | 4,790                | 52                     | 4,771.83                 | 2                      | 4,790              | 52                   | 4,771.83            | 403.65         | 4,036.5                 | 4,036.5  | 4,036.5                | 4,036.5                                      | 4,877.88             | 58.44   |
| Arroyo.....                    | 13          | 5,587                | 4,140                  | 4,568                    | 6,667                  | 13           | 6,667                | 4,431                  | 5,264                    | 32                     | 44,329             | 2,531                | 9,852               | 3,933.95       | 2,531.45                | 1,015.70   | 3,805.59               | 71,275.19                                    | 28.70                |   |
| Ponce.....                     | 1           | 736                  | 62                     | 736                      | 736                    | 1            | 736                  | 62                     | 736                      | 1                      | 736                | 62                   | 736                 | 1,241.55       | 73.75                   | 73.75  | 73.75                  | 4,315.30                                     | 21.21                |   |
| Guayama.....                   | 1           | 62                   | 62                     | 62                       | 62                     | 1            | 62                   | 62                     | 62                       | 1                      | 62                 | 62                   | 62                  | 42,400.01      | 1,864.85                | 429.42   | 2,520.86               | 46,913.44                                    | 20.45                |   |
| Mayaguez.....                  | 40          | 6,489                | 881                    | 215                      | 8,005                  | 44           | 8,005                | 4,440                  | 44                       | 38                     | 18,405             | 2,321                | 229                 | 42,400.01      | 2,044.79                | 895  | 77.02                  | 41,420.03                                    | 7.40                 |   |
| Aguadilla.....                 | 6           | 6,196                | 203                    | 77                       | 2,325                  | 3            | 2,325                | 19                     | 77                       | 13                     | 8,722              | 222                  | 77                  | 4,291.23       | 2,044.79                | 895  | 77.02                  | 41,420.03                                    | 7.40                 |   |
| Arecibo.....                   | 3           | 4,344                | 478                    | 248                      | 2,270                  | 3            | 2,270                | 248                    | 3,614                    | 7                      | 3,614              | 423                  | 23                  | 5,339.93       | 2,044.79                | 895  | 347.26                 | 6,732.93                                     | 45.91                |   |
| Vieques.....                   | 1           | 3                    | 2                      | 2                        | 2                      | 1            | 2                    | 2                      | 2                        | 9                      | 233                | 2                    | 2                   | 184.19         | 2.84                    | 7.98   | 7.98                   | 445.01                                       | 4.71                 |   |
| TOTAL EN 1880.....             | 35          | 23,040               | 1,344                  | 4,488                    | 7,79                   | 21,893       | 779                  | 8,967                  | 198                      | 128                    | 70,344             | 4,813                | 43,435              | 464,392.89     | 6,147.83                | 2,363.17   | 361.90                 | 9,781.69                                     | 483,016.90           | 182.89  |
| IDEM EN 1879.....              | 45          | 27,879               | 4,188                  | 3,883                    | 4,915                  | 26,431       | 4,915                | 8,235                  | 118                      | 118                    | 62,274             | 3,103                | 42,118              | 438,722.93     | 9,032.01                | 2,830.44   | 284.29                 | 8,240.96                                     | 459,156.60           | 427.29  |
| Diferencia... (De más 80...)   | 1           | 2,839                | 454                    | 605                      | 2,238                  | 2,238        | 4,186                | 732                    | 40                       | 40                     | 8,070              | 4,890                | 4,337               | 23,009.96      | 2,934.16                | 487.27   | 77.61                  | 1,540.73                                     | 23,860.30            | 59.30   |
| Diferencia... (De menos 80...) |             |                      |                        |                          |                        |              |                      |                        |                          |                        |                    |                      |                     |                |                         |  |                        |  |                      |   |

**COMPARACION DE PRODUCTOS.**

| DERECHOS DE IMPORTACION.            | DERECHOS DE EXPORTACION. | TOTAL.     |
|-------------------------------------|--------------------------|------------|
| Pesos. Cs.                          | Pesos. Cs.               | Pesos. Cs. |
| En 1880.....                        | 9,222.50                 | 492,229.10 |
| En 1879.....                        | 21,206.75                | 480,363.85 |
| Diferencia... (De más en 1880...)   | 11,984.35                | 11,875.75  |
| Diferencia... (De menos en 1880...) |                          |            |

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan, durante el mes de Marzo de 1881, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

|   | 1880.                            |                                  | 1881.                            |                                  | 1881.                            |                                  |                                  |                                  |
|---|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
|   | Importacion.<br>Pesos. Centavos. | Exportacion.<br>Pesos. Centavos. | Importacion.<br>Pesos. Centavos. | Exportacion.<br>Pesos. Centavos. | AUMENTOS.                        |                                  | BAJAS.                           |                                  |
|   |                                  |                                  |                                  |                                  | Importacion.<br>Pesos. Centavos. | Exportacion.<br>Pesos. Centavos. | Importacion.<br>Pesos. Centavos. | Exportacion.<br>Pesos. Centavos. |
| Administracion local de la capital..... | 48.865'78                        | 7.275'40                         | 51.714'38                        | 5.989'51                         | 2.848'60                         | "                                | "                                | 4.285'89                         |
| Idem de Mayagüez.....                   | 20.628'71                        | 13.641'83                        | 34.306'64                        | 9.451'89                         | 13.677'92                        | "                                | "                                | 4.179'94                         |
| Idem de Ponce.....                      | 54.467'47                        | 47.956'92                        | 63.386'44                        | 40.122'32                        | 8.919'27                         | "                                | "                                | 7.834'60                         |
| Idem de Arroyo.....                     | 8.643'97                         | 9.516'72                         | 3.064'36                         | 2.679'36                         | "                                | "                                | 5.579'61                         | 6.837'33                         |
| Idem de Humacao.....                    | 5.613'81                         | 5.808'21                         | 5.343'22                         | 2.901'22                         | "                                | "                                | 270'59                           | 2.906'99                         |
| Idem de Aguadilla.....                  | 13.376'98                        | 7.372'23                         | 5.003'63                         | 4.474'80                         | "                                | "                                | 3.373'35                         | 2.497'43                         |
| Idem de Arecibo.....                    | 4.905'93                         | 3.154'29                         | 2.350'63                         | 2.692'77                         | "                                | "                                | 2.555'30                         | 461'32                           |
| Idem de Vieques.....                    | "                                | "                                | 935'21                           | 759'51                           | 935'21                           | 759'51                           | "                                | "                                |
| <b>TOTALES.....</b>                     | <b>156.502'35</b>                | <b>64.725'60</b>                 | <b>166.104'51</b>                | <b>39.081'41</b>                 | <b>26.381'01</b>                 | <b>759'51</b>                    | <b>16.778'85</b>                 | <b>26.403'70</b>                 |

|                                   | Derechos de importacion.<br>Pesos. Centavos. | Derechos de exportacion.<br>Pesos. Centavos. |
|-----------------------------------|--|--|
| Recaudacion de Marzo de 1880..... | 156.502'35                                   | 64.725'60                                    |
| Idem de id. de 1881.....          | 166.104'51                                   | 39.081'41                                    |
| Diferencia de más en 1881.....    | 9.602'16                                     | "  |
| Idem de menos en 1881.....        | "  | 25.644'19                                    |

Madrid 27 de Abril de 1881.—El Director general, Joaquin Angoloti.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Obligaciones de ferro-carriles.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 1.765.
- Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 1.455.
- Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.221.
- Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.059.
- Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.839.
- Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.704.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.633 y 1.634.
- Primer semestre de 1880, carpetas números 1.437 al 1.440.
- Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.231 al 1.237.

Amortizable interior al 2 por 100.

- Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 284.

Perpetua interior.

- Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.423.
- Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 2.341.
- Primer semestre de 1879, carpeta núm. 2.201.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.106 al 2.108.
- Primer semestre de 1880, carpetas números 1.867 al 1.871.
- Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.622 al 1.631.

Resguardos al portador.

- Primer semestre de 1879, carpeta núm. 403.
  - Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 387.
  - Primer semestre de 1880, carpeta núm. 358.
  - Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 326.
- Madrid 3 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Banco de España.

Situacion del mismo en 30 de Abril de 1881.

|   | Pesetas.              |
|---|-----------------------|
| <b>ACTIVO.</b>  |                       |
| Efectivo metálico.....  | 408.523.960           |
| Caja { Casa de Moneda.—Pastas de plata.....   | 3.818.613'57          |
| Idem de oro.....  | 2.157.724'99          |
| Efectos á cobrar en este dia.....   | 1.794.051             |
| Efectivo en las sucursales.....   | 78.202.764'21         |
| Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....   | 39.895.988'74         |
| Idem en poder de conductores.....   | 2.695.103'62          |
| <b>Cartera de Madrid.....</b>   | <b>237.085.208'13</b> |
| Idem de las sucursales.....   | 358.240.127'78        |
| Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....  | 89.787.416'84         |
| Bienes inmuebles y otras propiedades.....   | 384.638'71            |
| Tesoro público: por amortizacion e intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior..... | 3.657.909'38          |
| Idem id.: por id. id., ley 3 Junio 1876, serie exterior.....  | 9.999.750             |
| Idem id.: por id. id., ley 11 Julio 1877.....   | 7.498.750             |
| Idem id.: por id. de los bonos, emision de 1.º Abril 1879.....  | 4.781.250             |
|   | 9.935.417'50          |
|   | 721.370.468'34        |
| <b>PASIVO.</b>  |                       |
| Capital.....  | 400.000.000           |
| Fondo de reserva.....   | 10.000.000            |
| Billetes emitidos en Madrid.....  | 408.048.100           |
| Idem id. en las sucursales.....   | 466.726.575           |
| Depósitos en efectivo en Madrid.....  | 37.609.406'89         |
| Idem en id. de las sucursales.....  | 42.312.639'70         |

|  |                |
|--|----------------|
| Cuentas corrientes en Madrid.....  | 149.189.027'80 |
| Idem id. en las sucursales.....  | 60.883.362'30  |
| Dividendos.....  | 2.793.224'63   |
| Ganancias y Realizadas.....  | 7.321.439'51   |
| pérdidas. (No realizadas.....)   | 2.390.672'77   |
| Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....   | 9.712.132'28   |
| Amortizacion e intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior.....  | 4.090.772'63   |
| Idem id. de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie exterior.....  | 4.104.647'50   |
| Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio 1877.....   | 3.683.265      |
| Idem id. de los bonos, emision 1.º Abril 1879.....   | 511.633'30     |
| Reservas de contribuciones para pago de amortizacion e intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 Junio 1876.....         | 2.993.498'75   |
| Idem de id. para pago de amortizacion e intereses de los bonos, emision de 1.º de Abril de 1879.....                                 | 19.275.686'35  |
| Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortizacion e intereses de las obligaciones creadas por la ley de 11 de Julio de 1877..... | 9.487.032'95   |
| Diversos.....  | 6.604.802'49   |
|  | 19.344.639'05  |
|  | 721.370.468'34 |

Madrid 30 de Abril de 1881.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Romero Ortiz.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situacion en 30 de Abril de 1881.

|   | Pesetas.      |
|---|---------------|
| <b>ACTIVO.</b>  |               |
| Accionistas.....  | 30.000.000    |
| Caja y Banco de España.....                             | 1.559.133'26  |
| Cartera.....  | 3.161.246'43  |
| Valores.....  | 4.344.879'80  |
| Préstamos hipotecarios.....                             | 27.050.549'13 |
| Moviliario y material.....                              | 78.937'12     |
| Inmueble de la Sociedad:                                |               |
| Inmueble.....   | 2.196.253'35  |
| Gastos de adaptacion.....                               | 258.257'11    |
| Semestres hipotecarios.....                             | 2.454.542'46  |
| Varios.....   | 249.983'63    |
| Intereses devengados de los préstamos hipotecarios..... | 225.843'35    |
| Préstamos sobre valores y dobles.....                   | 658.953'09    |
| Cuentas corrientes.....                                 | 2.620.687'50  |
| Pagarés descontados.....                                | 1.463.552'78  |
| Gastos generales.....                                   | 14.835.174'27 |
|   | 448.023'74    |
|   | 88.851.496'60 |
| <b>PASIVO.</b>  |               |
| Capital social.....                                     | 50.000.000    |
| Reserva obligatoria.....                                | 4.999.628'97  |
| Idem especial.....                                      | 24.547.211'71 |
| Cédulas hipotecarias.....                               | 1.363'29      |
| Idem id. por amortizar.....                             | 1.023.075     |
| Idem id. amortizadas por reembolsar.....                | 4.455.750     |
| Varios.....   | 253.000       |
| Cuentas corrientes.....                                 | 188.523'39    |
| Semestres anticipados.....                              | 876.189       |
| Intereses á pagar.....                                  | 32.026'17     |
| Efectos á pagar.....                                    | 284.586'15    |
| Préstamos hipotecarios diferidos.....                   | 570'45        |
| Descuento de los pagarés negociados al Tesoro.....      | 532.039'10    |
| Ganancias y pérdidas:                                   |               |
| Saldo del ejercicio de 1880.....                        | 2.363.942'05  |
| Ejercicio de 1881.....                                  | 606.142'36    |
| A realizar.....   | 4.052.693'92  |
|   | 97.758'34     |
|   | 1.763.591'62  |
|   | 88.851.496'60 |

Madrid 3 de Mayo de 1881.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Leon Boucherant.—V.º B.º—El Gobernador, A. Llorente.—X

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden fecha 21 del presente Abril, este Gobierno civil ha señalado el dia 25 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el corriente año económico de las carreteras que al final de este anuncio se expresan.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que las mismas han de referirse, las carreteras á que corresponden y presupuestos de acopios para cada uno se designan, como queda dicho, en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas será del 1 por 100 de los presupuestos totales á que ha de referirse la proposicion.

Estos depósitos podrán hacerse en metálico, en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en las formas que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 30 de Abril de 1881.—José Saiz ó Ibarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., trozo....., se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de tercer orden de la Venta de lo Alto al Repilado, en la seccion de la Venta de lo Alto á Aracena.—Trozo 1.º, 26 kilómetros.—Metros cúbicos: 4.628.—Importe de la contrata: 18.840 pesetas 59 céntimos.

Idem id.—Trozo 2.º, 27 kilómetros.—Metros cúbicos: 4.455.—Importe de la contrata: 21.645'29.

Idem id. de Sanlúcar de Guadiana á Huelva.—Trozo único, desde Huelva á Gibraleon, 9 kilómetros.—Metros cúbicos: 9.001.—Importe de la contrata: 53.441'80.

Idem de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva.—Trozo 3.º, desde Candau á Huelva, 15 kilómetros.—Coste por kilómetro: 9.700'93.—Coste total: 145.53'98.

Los gastos de insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial son de cuenta de los contratistas, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

**Diputación provincial de Madrid.**

*Sección de Fomento.—Negociado 1.º*

Debiendo procederse á la construcción de un pabellon en el Hospital provincial con destino á departamento de Hidroterapia, Electroterapia y Aereoterapia, esta Diputación provincial ha acordado se contrate este servicio en pública subasta con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, aprobados por la corporación, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta corporación, Sección y Negociado arriba expresados, desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el día de la subasta.

El importe de las obras que han de ejecutarse según el presupuesto de contrata es el de 28.385 pesetas, y la rebaja ó beneficio que hagan los licitadores versará sobre el tanto por 100, entendiéndose que la rebaja se aplicará en igual proporción á todas las unidades de las diferentes clases de obras que se comprenden en presupuesto.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndole dentro del mismo sobre, además de la cédula personal del interesado, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.419 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos públicos á los tipos de cotización del día anterior al de la subasta, cuyo documento se devolverá una vez terminado el acto á los interesados cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas ó resultasen menos ventajosas, conservándose en el expediente el del mejor postor como garantía hasta que acredite haber hecho el depósito definitivo de 2.838 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al tipo de cotización del día anterior al de en que se constituya.

La subasta, que tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la corporación, plaza de Santiago, núm. 2, ante el Excmo. Sr. Presidente de la corporación ó persona que delegare, y con asistencia de los demás funcionarios que deban concurrir, se verificará con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Si resultasen dos ó más iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señale el Presidente.

Madrid 30 de Abril de 1881.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha de . . . . ., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para la construcción en el Hospital provincial de esta Corte de un pabellon con destino á establecimiento hidroterápico, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de . . . . . (aquí la proposición en letra que expresará el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

**Gabinete central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 3.

| Estacion de origen. | Nombre del destinatario.  | Domicilio.                   |
|---------------------|---------------------------|------------------------------|
| Biarritz . . . . .  | Mr. Macher . . . . .      | Hotel de la Paz.             |
| Bilbao . . . . .    | Teresa Munguero . . . . . | Fuencarral, 47.              |
| Cartagena . . . . . | Estéban Murcia . . . . .  | Alcalá, 10, segundo derecha. |
| Escorial . . . . .  | Agustín Alonso . . . . .  | Jacometrezo, 12.             |
| Figueras . . . . .  | Rafael Codereh . . . . .  | Desengaño, 2, segundo.       |
| Luarca . . . . .    | Ceferino Suarez . . . . . | San Ignacio, 3, fonda.       |
| París . . . . .     | Brunet . . . . .          | Sin señas.                   |
| Santander . . . . . | Vicente Campoya . . . . . | Carretera Francia, 2.        |

Madrid 3 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

**Administración del Correo Central.**

DIA 1.º DE MAYO DE 1881.

*Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franques.*

- Núm. 1 D. Antonio Falconsouza.—Villaseca.
- 2 Doña Celestina Mayoral.—Zaragoza.
- 3 Doña Dominga Mendez.—Chamartin.
- 4 D. Eusebio Gomez.—Almorox.
- 4 Doña Josefa de Orbeta.—Chamartin.
- 6 Doña María Garcia.—Villacañas.

Madrid 2 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

DIA 3.

*Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franques.*

- Núm. 7 D. Antonio Gonzalez.—Iboyo.
- 8 Doña Angeles Robledo.—Orduña.
- 9 D. Benito Garcia.—Toledo.
- 10 Doña Dolores Rojas.—Motril.
- 11 Doña Dominica Flor.—Riaza.
- 12 Sr. Fernandez de Castro.—Carabanchel.
- 13 D. Gregorio Garcia.—Tamajon.
- 14 Sr. Hijo sucesor de Romero.—Carabanchel.
- 15 D. José J. Sandoval.—Valencia.
- 16 Doña Josefa del Carro.—Escorial.
- 17 D. Manuel Iglesias.—Pola de Gordon.
- 18 Doña Matilde Alvarez.—Tejar del Chufero.
- 19 Sres. Marqueses de Lozoya.—Segovia.
- 20 D. Manuel Martinez.—Cacabelos.
- 21 Doña Nicolasa Ronco.—Mondongo.
- 22 D. Nicolás Garcia.—Carbonero el Mayor.
- 23 Doña Ramona Moreno.—Barchin del Hoyo.
- 24 D. Servando N.—Ciudad-Real.

Madrid 3 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

**Comisaría de Guerra de la Coruña.**

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta plaza, hace saber que no habiendo producido resultado la subasta intentada el día 19 del actual para la contratación de 6.000 litros de aceite de oliva, necesarios para el suministro de un año á la guarnición de esta plaza, que empezará á contarse desde 1.º de Junio del corriente año á fin de Mayo de 1882, se convoca á una segunda pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Mayo, y hora de doce de su mañana, en la Factoría de utensilios de esta plaza, con sujeción al pliego de condiciones y el de precio limite que se halla de manifiesto en la expresada Factoría todos los días laborales, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.º, además de reunir las circunstancias prevenidas en la condición 9.ª del referido pliego de condiciones y estar redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuación.

Coruña 22 de Abril de 1881.—Antonio Rodriguez Santa Marina.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . . enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio limite para la contratación de 6.000 litros de aceite de oliva con destino á la Factoría de utensilios de la Coruña, se comprometo á facilitar cada litro al respecto de . . . . . (en letra) céntimos de peseta, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma.)

**Junta de gobierno de la Acequia Real del Júcar.**

Terminadas las operaciones de medición y empadronamiento de las tierras que se riegan con aguas de esta acequia en los términos de Antella, Gabarda, Alcira, Masalavés, Albalat de Pardines, Sollana, Alginet, Benifayó de Espioca, Almusafes, Picasant, Silla, Alcaer, Beniparrell y Albal, se hallarán expuestos los resultados en las oficinas de la Junta, calle Baja, 19, entresuelo, hasta el día 31 de Mayo próximo, para que durante este tiempo puedan los propietarios aducir, por sí ó por medio de apoderado, las reclamaciones oportunas; entendiéndose que terminado dicho plazo se inscribirán en los padrones todas las líneas que resulten, y se formará á cada propietario el respectivo título para el pago de equisaje, en vista de las que aparezcan sin acrecer ni decrecer derechos.

Asimismo se hace saber que durante el referido plazo se hallará tambien expuesta en el mismo local la nueva clasificación de los molinos que funcionan con aguas de la acequia, para los efectos del pago de equisaje. Con este motivo se invita igualmente á los propietarios de aquellos artefactos á que se sirvan examinar dicha clasificación, presentando los correspondientes títulos de concesión, y aduciendo las oportunas reclamaciones dentro del mismo plazo; bajo apercibimiento de que de no efectuarse se girarán los repartos con arreglo á la expresada clasificación, y se exigirán las cuotas que resulten asignadas á cada molino, sin acrecer ni decrecer derechos.

Valencia 29 de Abril de 1881.—El Presidente, José Fernandez Olmos. X—1614

**Junta diocesana**

**de edificación y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de la diócesis de Leon.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente, se ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á las diez y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de San Juan de Cerecinos de Campos, bajo el presupuesto de contrata importante la cantidad de 4.714 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 235 pesetas 71 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Leon 23 de Abril de 1881.—S., Obispo de Leon.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Abril próximo pasado, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparacion de la iglesia de San Juan de Cerecinos de Campos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Gerez.**

D. Juan Rega Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Gerez.

Por el presente se llama, cita y emplaza á la Compañía Anglo-Española para que dentro de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA, se presente en este pueblo á otorgar la correspondiente escritura de venta de la fábrica de Santa Constanza en favor del adquirente en subasta pública por débitos de la contribucion territorial; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado se otorgará de oficio con arreglo á instrucción.

Dado en Gerez á 24 de Abril de 1881.—Juan Rega.—El comisionado, José Jimenez. X—1608

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**EMPRÉSTITO DE 1868 (f).**

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1876.

*Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.*

**REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.**

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 1.230.

| Número de orden. | Número de las obligaciones premiadas. | Número de orden. | Número de las obligaciones premiadas. | Número de orden. | Número de las obligaciones premiadas. |
|------------------|---------------------------------------|------------------|---------------------------------------|------------------|---------------------------------------|
| 1.360            | 166.818                               | 1.465            | 291.493                               | 1.570            | 126.097                               |
| 1.361            | 383.412                               | 1.466            | 33.448                                | 1.571            | 173.434                               |
| 1.362            | 357.135                               | 1.467            | 15.125                                | 1.572            | 121.031                               |
| 1.363            | 190.651                               | 1.468            | 323.533                               | 1.573            | 114.601                               |
| 1.364            | 38.359                                | 1.469            | 142.263                               | 1.574            | 404.416                               |
| 1.365            | 340.525                               | 1.470            | 573.451                               | 1.575            | 291.660                               |
| 1.366            | 153.950                               | 1.471            | 228.715                               | 1.576            | 18.960                                |
| 1.367            | 393.302                               | 1.472            | 8.508                                 | 1.577            | 229.014                               |
| 1.368            | 304.416                               | 1.473            | 184.932                               | 1.578            | 103.901                               |
| 1.369            | 4.306                                 | 1.474            | 411.742                               | 1.579            | 271.452                               |
| 1.370            | 10.845                                | 1.475            | 307.674                               | 1.580            | 24.719                                |
| 1.371            | 109.936                               | 1.476            | 353.832                               | 1.581            | 238.111                               |
| 1.372            | 139.618                               | 1.477            | 34.225                                | 1.582            | 129.885                               |
| 1.373            | 201.101                               | 1.478            | 126.740                               | 1.583            | 129.065                               |
| 1.374            | 68.987                                | 1.479            | 336.422                               | 1.584            | 89.585                                |
| 1.375            | 122.844                               | 1.480            | 238.477                               | 1.585            | 145.639                               |
| 1.376            | 521.08                                | 1.481            | 121.189                               | 1.586            | 139.107                               |
| 1.377            | 153.799                               | 1.482            | 9.643                                 | 1.587            | 130.115                               |
| 1.378            | 279.416                               | 1.483            | 23.710                                | 1.588            | 83.459                                |
| 1.379            | 93.702                                | 1.484            | 6.783                                 | 1.589            | 191.080                               |
| 1.380            | 10.144                                | 1.485            | 366.346                               | 1.590            | 60.046                                |
| 1.381            | 379.060                               | 1.486            | 112.829                               | 1.591            | 172.887                               |
| 1.382            | 125.276                               | 1.487            | 355.186                               | 1.592            | 368.239                               |
| 1.383            | 300.637                               | 1.488            | 11.993                                | 1.593            | 300.104                               |
| 1.384            | 299.756                               | 1.489            | 122.326                               | 1.594            | 247.592                               |
| 1.385            | 29.931                                | 1.490            | 226.689                               | 1.595            | 287.492                               |
| 1.386            | 370.933                               | 1.491            | 406.336                               | 1.596            | 362.745                               |
| 1.387            | 151.307                               | 1.492            | 7.019                                 | 1.597            | 303.125                               |
| 1.388            | 816                                   | 1.493            | 226.605                               | 1.598            | 395.472                               |
| 1.389            | 154.606                               | 1.494            | 234.235                               | 1.599            | 335.835                               |
| 1.390            | 219.066                               | 1.495            | 135.910                               | 1.600            | 309.304                               |
| 1.391            | 392.500                               | 1.496            | 314.405                               | 1.601            | 360.177                               |
| 1.392            | 348.436                               | 1.497            | 346.566                               | 1.602            | 394.166                               |
| 1.393            | 135.305                               | 1.498            | 409.755                               | 1.603            | 20.672                                |
| 1.394            | 50.843                                | 1.499            | 336.056                               | 1.604            | 389.914                               |
| 1.395            | 303.868                               | 1.500            | 203.053                               | 1.605            | 219.383                               |
| 1.396            | 2.747                                 | 1.501            | 106.708                               | 1.606            | 301.023                               |
| 1.397            | 169.000                               | 1.502            | 110.079                               | 1.607            | 272.228                               |
| 1.398            | 422.823                               | 1.503            | 220.249                               | 1.608            | 168.370                               |
| 1.399            | 312.526                               | 1.504            | 170.970                               | 1.609            | 214.384                               |
| 1.400            | 349.870                               | 1.505            | 308.892                               | 1.610            | 93.121                                |
| 1.401            | 348.067                               | 1.506            | 78.789                                | 1.611            | 236.998                               |
| 1.402            | 335.080                               | 1.507            | 129.676                               | 1.612            | 68.616                                |
| 1.403            | 68.317                                | 1.508            | 401.619                               | 1.613            | 107.923                               |
| 1.404            | 236.278                               | 1.509            | 363.745                               | 1.614            | 269.043                               |
| 1.405            | 291.403                               | 1.510            | 390.583                               | 1.615            | 192.796                               |
| 1.406            | 172.560                               | 1.511            | 328.673                               | 1.616            | 424.120                               |
| 1.407            | 43.802                                | 1.512            | 243.269                               | 1.617            | 269.320                               |
| 1.408            | 352.127                               | 1.513            | 238.907                               | 1.618            | 89.339                                |
| 1.409            | 73.614                                | 1.514            | 108.848                               | 1.619            | 311.065                               |
| 1.410            | 108.803                               | 1.515            | 69.765                                | 1.620            | 177.467                               |
| 1.411            | 189.611                               | 1.516            | 236.695                               | 1.621            | 13.957                                |
| 1.412            | 69.806                                | 1.517            | 89.541                                | 1.622            | 81.424                                |
| 1.413            | 84.610                                | 1.518            | 118.934                               | 1.623            | 47.725                                |
| 1.414            | 293.998                               | 1.519            | 328.012                               | 1.624            | 139.289                               |
| 1.415            | 311.211                               | 1.520            | 163.203                               | 1.625            | 134.059                               |
| 1.416            | 146.110                               | 1.521            | 139.509                               | 1.626            | 305.215                               |
| 1.417            | 296.479                               | 1.522            | 126.414                               | 1.627            | 380.587                               |
| 1.418            | 355.226                               | 1.523            | 14.633                                | 1.628            | 151.937                               |
| 1.419            | 78.261                                | 1.524            | 407.390                               | 1.629            | 61.317                                |
| 1.420            | 333.128                               | 1.525            | 102.625                               | 1.630            | 92.420                                |
| 1.421            | 199.756                               | 1.526            | 169.855                               | 1.631            | 51.589                                |
| 1.422            | 168.774                               | 1.527            | 56.897                                | 1.632            | 160.041                               |
| 1.423            | 19.730                                | 1.528            | 279.716                               | 1.633            | 193.006                               |
| 1.424            | 344.808                               | 1.529            | 421.026                               | 1.634            | 69.514                                |
| 1.425            | 93.931                                | 1.530            | 227.628                               | 1.635            | 400.121                               |
| 1.426            | 32.163                                | 1.531            | 162.368                               | 1.636            | 104.462                               |
| 1.427            | 73.325                                | 1.532            | 395.521                               | 1.637            | 122.366                               |
| 1.428            | 290.248                               | 1.533            | 323.577                               | 1.638            | 239.403                               |
| 1.429            | 92.571                                | 1.534            | 137.302                               | 1.639            | 402.656                               |
| 1.430            | 227.584                               | 1.535            | 334.032                               | 1.640            | 192.934                               |
| 1.431            | 258.511                               | 1.536            | 311.026                               | 1.641            | 204.630                               |
| 1.432            | 152.966                               | 1.537            | 138.194                               | 1.642            | 6.573                                 |
| 1.433            | 339.618                               | 1.538            | 196.975                               | 1.643            | 103.588                               |
| 1.434            | 223.913                               | 1.539            | 241.484                               | 1.644            | 123.422                               |
| 1.435            | 222.923                               | 1.540            | 230.893                               | 1.645            | 231.710                               |
| 1.436            | 340.473                               | 1.541            | 179.581                               | 1.646            | 38.914                                |
| 1.437            | 63.080                                | 1.542            | 134.726                               | 1.647            | 217.810                               |
| 1.438            | 162.187                               | 1.543            | 115.340                               | 1.648            | 203.840                               |
| 1.439            | 210.486                               | 1.544            | 231.568                               | 1.649            | 408.495                               |
| 1.440            | 69.211                                | 1.545            | 327.502                               | 1.650            | 346.121                               |
| 1.441            | 115.349                               | 1.546            | 315.775                               | 1.651            | 311.871                               |
| 1.442            | 200.327                               | 1.547            | 119.278                               | 1.652            | 195.375                               |
| 1.443            | 125.632                               | 1.548            | 196.718                               | 1.653            | 12.618                                |
| 1.444            | 178.415                               | 1.549            | 71.451                                | 1.654            | 257.223                               |
| 1.445            | 268.769                               | 1.550            | 326.055                               | 1.655            | 16.247                                |
| 1.446            | 159.824                               | 1.551            | 47.035                                | 1.656            | 378.969                               |
| 1.447            | 19.826                                | 1.552            | 167.747                               | 1.657            | 300.541                               |
| 1.448            | 75.011                                | 1.553            | 54.922                                | 1.658            | 78.791                                |
| 1.449            | 369.623                               | 1.554            | 172.379                               | 1.659            | 107.368                               |
| 1.450            | 153.749                               | 1.555            | 124.477                               | 1.660            | 396.022                               |
| 1.451            | 73.944                                | 1.556            | 291.234                               | 1.661            | 31.471                                |
| 1.452            | 423.710                               | 1.557            | 178.509                               | 1.662            | 136.752                               |
| 1.453            | 392.233                               | 1.558            | 165.533                               | 1.663            |                                       |

| Número de orden. | Número de las obligaciones premiadas. | Número de orden. | Número de las obligaciones premiadas. | Número de orden. | Número de las obligaciones premiadas. |
|------------------|---------------------------------------|------------------|---------------------------------------|------------------|---------------------------------------|
| 1.676            | 25.008                                | 1.761            | 406.010                               | 1.847            | 219.047                               |
| 1.676            | 153.531                               | 1.762            | 343.053                               | 1.848            | 411.123                               |
| 1.677            | 110.121                               | 1.763            | 394.657                               | 1.849            | 341.150                               |
| 1.678            | 79.419                                | 1.764            | 278.833                               | 1.850            | 73.948                                |
| 1.679            | 365.099                               | 1.765            | 402.407                               | 1.851            | 241.313                               |
| 1.680            | 380.253                               | 1.766            | 4.418                                 | 1.852            | 136.241                               |
| 1.681            | 123.658                               | 1.767            | 278.729                               | 1.853            | 277.914                               |
| 1.682            | 112.090                               | 1.768            | 109.664                               | 1.854            | 238.562                               |
| 1.683            | 246.095                               | 1.769            | 70.089                                | 1.855            | 93.401                                |
| 1.684            | 409.433                               | 1.770            | 215.900                               | 1.856            | 240.973                               |
| 1.685            | 253.332                               | 1.771            | 107.885                               | 1.857            | 44.895                                |
| 1.686            | 137.318                               | 1.772            | 91.673                                | 1.858            | 288.995                               |
| 1.687            | 280.228                               | 1.773            | 373.885                               | 1.859            | 301.225                               |
| 1.688            | 262.643                               | 1.774            | 232.969                               | 1.860            | 163.571                               |
| 1.689            | 410.712                               | 1.775            | 41.771                                | 1.861            | 17.579                                |
| 1.690            | 236.257                               | 1.776            | 266.619                               | 1.862            | 176.848                               |
| 1.691            | 474.496                               | 1.777            | 79.582                                | 1.863            | 416.449                               |
| 1.692            | 353.348                               | 1.778            | 294.245                               | 1.864            | 4.765                                 |
| 1.693            | 16.327                                | 1.779            | 370.355                               | 1.865            | 134.792                               |
| 1.694            | 82.529                                | 1.780            | 322.246                               | 1.866            | 129.937                               |
| 1.695            | 141.492                               | 1.781            | 309.227                               | 1.867            | 185.386                               |
| 1.696            | 73.426                                | 1.782            | 29.227                                | 1.868            | 29.005                                |
| 1.697            | 99.854                                | 1.783            | 2.156                                 | 1.869            | 397.523                               |
| 1.698            | 10.227                                | 1.784            | 302.753                               | 1.870            | 318.957                               |
| 1.699            | 132.687                               | 1.785            | 259.879                               | 1.871            | 108.030                               |
| 1.700            | 396.652                               | 1.786            | 12.049                                | 1.872            | 304.261                               |
| 1.701            | 8.993                                 | 1.787            | 253.475                               | 1.873            | 121.712                               |
| 1.702            | 362.299                               | 1.788            | 400.209                               | 1.874            | 8.590                                 |
| 1.703            | 60.621                                | 1.789            | 357.130                               | 1.875            | 33.873                                |
| 1.704            | 166.464                               | 1.790            | 380.326                               | 1.876            | 289.229                               |
| 1.705            | 383.608                               | 1.791            | 397.356                               | 1.877            | 333.112                               |
| 1.706            | 69.326                                | 1.792            | 364.238                               | 1.878            | 94.837                                |
| 1.707            | 127.703                               | 1.793            | 398.010                               | 1.879            | 324.116                               |
| 1.708            | 135.459                               | 1.794            | 127.459                               | 1.880            | 153.539                               |
| 1.709            | 2.550                                 | 1.795            | 223.307                               | 1.881            | 7.437                                 |
| 1.710            | 424.111                               | 1.796            | 61.178                                | 1.882            | 242.869                               |
| 1.711            | 258.945                               | 1.797            | 238.072                               | 1.883            | 126.810                               |
| 1.712            | 110.709                               | 1.798            | 74.994                                | 1.884            | 13.423                                |
| 1.713            | 416.417                               | 1.799            | 290.095                               | 1.885            | 386.510                               |
| 1.714            | 130.910                               | 1.800            | 183.342                               | 1.886            | 148.537                               |
| 1.715            | 123.817                               | 1.801            | 200.631                               | 1.887            | 199.993                               |
| 1.716            | 424.993                               | 1.802            | 109.451                               | 1.888            | 161.438                               |
| 1.717            | 415.488                               | 1.803            | 168.522                               | 1.889            | 116.930                               |
| 1.718            | 414.312                               | 1.804            | 49.958                                | 1.890            | 376.539                               |
| 1.719            | 224.101                               | 1.805            | 159.237                               | 1.891            | 181.272                               |
| 1.720            | 363.357                               | 1.806            | 321.500                               | 1.892            | 233.885                               |
| 1.721            | 159.691                               | 1.807            | 301.050                               | 1.893            | 238.679                               |
| 1.722            | 353.033                               | 1.808            | 312.981                               | 1.894            | 165.697                               |
| 1.723            | 233.016                               | 1.809            | 3.354                                 | 1.895            | 128.839                               |
| 1.724            | 298.910                               | 1.810            | 314.180                               | 1.896            | 147.227                               |
| 1.725            | 250.187                               | 1.811            | 354.592                               | 1.897            | 160.993                               |
| 1.726            | 351.879                               | 1.812            | 260.936                               | 1.898            | 168.840                               |
| 1.727            | 334.699                               | 1.813            | 128.280                               | 1.899            | 183.211                               |
| 1.728            | 228.492                               | 1.814            | 10.893                                | 1.900            | 160.658                               |
| 1.729            | 122.985                               | 1.815            | 272.135                               | 1.901            | 406.791                               |
| 1.730            | 42.554                                | 1.816            | 148.776                               | 1.902            | 63.565                                |
| 1.731            | 14.023                                | 1.817            | 28.783                                | 1.903            | 400.345                               |
| 1.732            | 73.679                                | 1.818            | 342.971                               | 1.904            | 149.810                               |
| 1.733            | 36.763                                | 1.819            | 393.694                               | 1.905            | 210.817                               |
| 1.734            | 85.323                                | 1.820            | 383.759                               | 1.906            | 316.445                               |
| 1.735            | 347.764                               | 1.821            | 258.225                               | 1.907            | 92.372                                |
| 1.736            | 106.887                               | 1.822            | 383.958                               | 1.908            | 166.377                               |
| 1.737            | 215.436                               | 1.823            | 242.664                               | 1.909            | 212.248                               |
| 1.738            | 329.522                               | 1.824            | 69.933                                | 1.910            | 371.271                               |
| 1.739            | 312.868                               | 1.825            | 91.965                                | 1.911            | 378.442                               |
| 1.740            | 376.319                               | 1.826            | 125.395                               | 1.912            | 318.723                               |
| 1.741            | 212.491                               | 1.827            | 337.288                               | 1.913            | 56.096                                |
| 1.742            | 189.167                               | 1.828            | 32.174                                | 1.914            | 148.814                               |
| 1.743            | 69.338                                | 1.829            | 217.066                               | 1.915            | 65.820                                |
| 1.744            | 164.211                               | 1.830            | 241.559                               | 1.916            | 327.281                               |
| 1.745            | 328.644                               | 1.831            | 138.430                               | 1.917            | 409.939                               |
| 1.746            | 362.779                               | 1.832            | 218.980                               | 1.918            | 252.748                               |
| 1.747            | 122.703                               | 1.833            | 3.6994                                | 1.919            | 106.435                               |
| 1.748            | 333.053                               | 1.834            | 156.802                               | 1.920            | 6.211                                 |
| 1.749            | 29.400                                | 1.835            | 363.325                               | 1.921            | 237.139                               |
| 1.750            | 210.699                               | 1.836            | 44.724                                | 1.922            | 25.415                                |
| 1.751            | 92.335                                | 1.837            | 25.493                                | 1.923            | 109.580                               |
| 1.752            | 139.335                               | 1.838            | 15.937                                | 1.924            | 339.919                               |
| 1.753            | 111.826                               | 1.839            | 109.937                               | 1.925            | 343.585                               |
| 1.754            | 53.607                                | 1.840            | 289.433                               | 1.926            | 175.408                               |
| 1.755            | 40.275                                | 1.841            | 218.520                               | 1.927            | 231.893                               |
| 1.756            | 188.871                               | 1.842            | 357.304                               | 1.928            | 379.183                               |
| 1.757            | 171.684                               | 1.843            | 316.732                               | 1.929            | 347.911                               |
| 1.758            | 161.377                               | 1.844            | 12.098                                | 1.930            | 5.020                                 |
| 1.759            | 148.482                               | 1.845            | 57.062                                |                  |                                       |
| 1.760            | 351.172                               | 1.846            | 204.407                               |                  |                                       |

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Madrid 29 de Abril de 1881.—Segundo de la Hoz.

Juzgados eclesiásticos.

GRANADA.

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Granada.—Nos el Dr. D. José María Moreno Gonzalez, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo de esta

Santa Iglesia metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado etc.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para adquirir en pleno dominio y en virtud de la conmutacion establecida por el Convenio-loy de 24 de Junio de 1867 los bienes dotales de la capellanía fundada en la iglesia colegial y parroquial mayor de la ciudad de Motril por D. Simon Sanchez del Campo, vscante por fallecimiento de su último poseedor y Capellan el Presbítero Don Rafael Hernandez Camin, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 18 de Marzo de 1881.—Dr. D. José María Moreno Gonzalez. — Hay una rúbrica. — Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado Manuel María Henares. — Hay una rúbrica. X—1617

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, con providencia de este día, dictada en méritos de la demanda de juicio ordinario presentada por D. German Puiggará, Procurador de Doña Rosa de Portolá de Gamis, contra D. Juan Codina y Mir, para que se condene á este á la pérdida del dominio útil de cuatro solares de terreno sitos en el término de Horta, y lugar llamado Vallecarea, y de las mejoras hechas en los mismos, declarándose consolidado dicho dominio con el directo y accediendo las mejoras á favor de dicha Sra. de Portolá, inmitiéndose al efecto en posesion; por el presente se cita y emplaza al referido D. Juan Codina y Mir, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término improrogable de 30 dias comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la mencionada demanda; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Abril de 1881.—Por disposicion del Sr. Juez y por ocupacion del Escribano Margenat, Licenciado Miguel Aracil. X—1611

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. José Medina y Aponte, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Roldan Guerra, natural de San Fernando, hijo de José y Dolores, casado, carpintero, vecino que fué en esta ciudad en la calle de San Francisco Javier, núm. 11, de 35 años de edad, el cual es de estatura regular, delgado, ojos negros, con bigotes, sin barba ni patillas; viste terno oscuro de lanilla, gorra de visera y botos de becerro, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida al mismo por el delito de actos deshonestos.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del indicado Francisco Roldan Guerra.

Dado en la ciudad de Cádiz á 21 de Abril de 1881.—Licenciado José de Medina. — Por Torre, Juan Bautista Diaz de Rada.

CARRION DE LOS CONDES.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 30 dias á D. Pedro García Obeso, vecino de esta villa, como de 44 años de edad, estatura alta, grueso en proporcion, color moreno claro, con toda la barba larga, color castaño, pelo igual aunque escaso, especialmente en la parte alta de la cabeza, ojos castaños claros, nariz larga y afilada, boca regular, le faltan los dientes de la parte superior; viste de ordinario pantalon claro de paño color plomo rayado, chaqueta de paño diagonal color café, calzado mallorquinas, y de abrigo usaba un capote emperador paño chinchilla color plomo, y sombrero negro sin engomar de ala ancha; se dedicaba á la compra de granos en comision y por cuenta propia, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él se instruye por estafa de dos letras de cambio, valor 9.000 rs., á D. Manuel García de los Rios, vecino de Mave; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado D. Pedro García Obeso, poniéndole á disposicion de este Juzgado en concepto de detenido.

Dada en Carrion de los Condes á 27 de Abril de 1881.—Luis Tejerina Zubillaga. — Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casa.

COLMENAR VIEJO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Máximo Hernan Rozatem, Juez municipal, interino de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á los que se crean con derecho á los bienes y herencia de D. Pedro de Ibarreta y Arza, vecino que fué de esta y Chamartin de la Rosa, en donde falleció el día 8 de Agosto de 1863, para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibiéndoseles que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Colmenar Viejo 20 de Abril de 1881.—Máximo Hernan.—El Escribano, Florentino Gil del Rincon. —P

MADRID.—INCLUSA.

No habiendo comparecido D. Julian Sacristan, vecino de esta Corte, cuyo domicilio se ignora, á contestar la demanda de tercera interpuesta contra D. Marcelo Gomez de Agüero, vecino que fué de Santa Olalla; D. Manuel de Velasco y Ripoll, por D. Víctor Fuentes, y D. Juan Nuño Flores, se le cita por este segundo edicto para que, como padre y legítimo representante de uno de los herederos del D. Marcelo Gomez, y en término de cinco dias, comparezca á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio correspondiente.

Y para publicar en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Madrid á 30 de Abril de 1881.—V.º B.º—Arrazola.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. X—1612

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos que entabló D. Pedro Prevot, se anuncia en la venta en pública subasta de varios muebles y géneros de gutta-percha, pieles, cintas, botones y otros artículos, valuado todo en 110.127 pesetas, cuyo remate ha de tener lugar el 12 del próximo Mayo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar en el acto 15.000 pesetas, pudiendo informarse los licitadores de sus circunstancias y demás en la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, 12, tercero derecha, todos los dias no feriados hasta el día del remate, de nueve de la mañana á tres de su tarde.

Madrid 30 de Abril de 1881.—Juan Joaquin Jimenez. X—1609

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. José María Naranjo y Mihura, Escribano del número de esta ciudad, y asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la misma.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se han seguido autos ordinarios á instancia de la Compañía de seguros contra incendios titulada *El Mediodía* contra D. Francisco de Paula de Chaguaceda sobre cobro de cantidad de reales, los cuales se han seguido en rebeldía de este por ignorarse su paradero; habiéndose dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Particular de la sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 28 de Marzo de 1881, el Sr. D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la misma; habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Torcuato Perez y Rodriguez, en representación de la Sociedad de seguros contra incendios titulada *El Mediodía*, como actor, y de la otra, como demandado, D. Francisco de Paula de Chaguaceda, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre cobro de reales; y

Fallo que debo de condenar y condeno á D. Francisco de Paula de Chaguaceda á pagar á la Compañía de seguros *El Mediodía* la cantidad de 1.930 pesetas y 50 céntimos, importe de la prima del seguro perteneciente á tres anualidades devengadas y no satisfechas, y á pagar tambien las que importaren en lo sucesivo se devengaren hasta el día del completo pago, condenándole igualmente al pago de todas las costas.

Y mediante la rebeldía del D. Francisco de Paula de Chaguaceda, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Pues así por ella definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Lopez Barthe.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para la debida insercion, pongo el presente en Sevilla á 30 de Marzo de 1881.—José María Naranjo y Mihura. X—1618

VILLACARRIEDO.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza á D. Angel Palmeiro, como marido de Doña Manuela Perez, y á D. Felipe Perez, en concepto de curador del menor D. Severino Perez, vecinos que fueron de Madrid y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezcan en su Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de menor cuantía que contra los mismos y D. Tomás Perez, tambien ausente de ignorado paradero, en concepto de herederos de Doña Manuela Perez, ha promovido el Procurador D. Amadeo Roldan, en nombre de D. Ramon Perez y consortes, vecinos de Miera, sobre pago de 700 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo á 23 de Abril de 1881.—V.º B.º—El Juez del partido, Vicente P. de Célis.—Ante mí, Trifon Heredia. X—1615

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de valores, expedido por esta Sociedad con fecha 2 de Diciembre de 1874, bajo el núm. 214, á favor de D. Francisco Iraizoz, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del

termino de dos meses, contados desde el 20 del corriente, y que finalizarán en 20 de Junio próximo, según se dispone en el art. 11 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre de 1880; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá un duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 30 de Abril de 1881.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—1616

Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

No habiendo podido tener efecto la junta general de señores accionistas, cuya convocatoria se anunció en la GACETA DE MADRID de 14 de Abril último y en el Diario oficial de Avisos de 15 del mismo mes, por no haberse reunido la representación de capital exigida por el art. 13 de los estatutos, se convoca a nueva reunión para el jueves 19 del presente mes, á la una del día, en las oficinas de la Sociedad, calle de Atocha, núm. 113, bajo; advirtiendo que con arreglo á lo dispuesto en el precitado art. 13 de los estatutos, se resolverá en esta reunión sobre cuanto exigen los intereses sociales, sea cual fuere el capital representado.

Madrid 3 de Mayo de 1881.—P. O. del Sr. Vicepresidente de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelagra. X—1613

Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.

No habiéndose depositado el número de acciones suficiente para que con arreglo á los estatutos pueda tener lugar la junta general anunciada para el 30 del actual, se hace saber á los señores accionistas de esta Compañía que tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Mayo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren, según previene el art. 35 de los estatutos. Los señores accionistas que deseen asistir á la junta general anunciada podrán continuar depositando sus acciones en la Caja de la Compañía todos los días laborables, de once á doce de la mañana, hasta el día 12 del citado mes de Mayo, librándose en esta Secretaría las oportunas certificaciones de depósito y papeletas de entrada.

Barcelona 25 de Abril de 1881.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general, L. Calderon. X—1610

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and meteorological observations like temperature maxima/minima, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Mayo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Cuenca, Logroño, Oviedo, Pamplona, Santander y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and other securities. Columns include 'Cambio al contado' and 'Día 30' vs 'Día 3'. Lists items like Renta perpetua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities. Columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates for Paris. Lists rates for Spanish and French funds, and consolidated English rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'20. París, á 3 días vista, fr., 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like meat, oil, flour, etc. Lists items like Carne de vaca, Idem de carnero, etc.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various products like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 3 de Mayo de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el Diccionario biográfico-bibliográfico de efemérides de músicos españoles, de que es autor el conocido Maestro compositor D. Baltasar Saldoni. Consta esta interesante obra de cuatro tomos en 8.º francés, que contiene 3.870 nombres de los músicos y aficionados más notables de España, antiguos y modernos. Hállase de venta en Madrid, Almacén de música del Sr. Romero, calle de Preciados, núm. 1, y en Barcelona en la Rambla de Santa Mónica.

Habiendo tenido que ausentarse de esta Corte el eminente actor D. Rafael Calvo, la Sociedad de Conciertos no puede verificar en el extraordinario que tiene anunciado para el próximo 8 del corriente la segunda audición de la ópera, entreactos y melodías escritas para la tragedia Egmont, de Beethoven, ejecutando en su lugar la primera sinfonía del mismo autor, y á ruego de muchos señores abonados el andante con variaciones de la Gran sonata (obra 47), y repetirá la Fantasia morisca del Maestro Chapí. Los señores abonados tendrán reservadas sus localidades á precio de abono, en el despacho del teatro Español, los días 4 y 5 del corriente, desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Ya han llegado á esta Corte los artistas de la compañía de ópera cómica francesa que han de empezar á trabajar en el teatro y circo de Rivas el 7 del corriente. Según parece, la primera obra que se pondrá en escena será La Dame Blanche.

Esta noche se verificará en el teatro Lara una función extraordinaria y fuera de abono, á beneficio de unos desgraciados huérfanos.

Las localidades se expenderán en casa de la Excelentísima Sra. Marquesa viuda de Sanfelices, Arenal, 20.

Está ensayándose en el teatro de la Alhambra, para ponerse en escena á la mayor brevedad, El galeotito, parodia en un acto del último drama del Sr. Echegaray.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase 30, Segunda id. 15, Tercera id. 12'50.

SANTOS DEL DIA.

Santa Mónica, viuda, y San Porfirio, Presbítero y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno par.—Urganda la desconocida.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—A beneficio del público.—Los Magyares.—Gigante chino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—Il duello.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La Vocación.—Seguidillas.—I feroci romani.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—A beneficio de Doña Luisa Rodríguez.—¡El fósforo!—Pasteles y vino.—Cosas del día.—Las plagas de Egipto.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—A beneficio de unos huérfanos.—Una boda improvisada.—Concierto.—Un cargo de confianza.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.